

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FALTA DE REGULACIÓN LEGAL DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y  
RECUSACIONES COMO MECANISMO DE CONTROL FRENTE A LOS  
MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA  
GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD**

**CLAUDIA MERCEDES ALONZO TRUJILLO**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DEL 2005**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FALTA DE REGULACIÓN LEGAL DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y  
RECUSACIONES COMO MECANISMO DE CONTROL FRENTE A LOS  
MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA  
GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**CLAUDIA MERCEDES ALONZO TRUJILLO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre del 2005

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada  
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ**  
**EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta: Licda. Aura Marina Chang Contreras  
Vocal: Licda. Mayra Yojana Veliz López  
Secretaria: Licda. Berta Araceli Ortiz Robles

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval  
Vocal: Lic. Ciro Augusto Prado Echeverria  
Secretario: Lic. David Sentés Luna

**NOTA:** Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis. (Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

# Duarte, Guevara & Salguero

Abogados y Notarios Asociados

Guatemala,  
25 de julio del 2005



Señor Decano  
Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Respetable señor Decano:

Me es grato dirigirme a usted para manifestarle que de conformidad con la designación de ese Decanato, actué como asesor de tesis de la Bachiller Claudia Mercedes Alonzo Trujillo en su trabajo intitulado inicialmente, en el plan de investigación " La falta de regulación legal de impedimentos, excusas y recusaciones como mecanismo de control frente a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad para garantizar su independencia e imparcialidad".

Al respecto informo que la Bachiller trabajó bajo mi inmediata dirección, a quien le orienté sobre la bibliografía y las técnicas de investigación adecuadas a su tema de tesis, así como sobre la redacción correcta. El informe final del trabajo cuenta con cinco capítulos lógicamente relacionados entre sí, habiéndose observado el método deductivo en su contenido temático. Considero que el análisis que efectúa la Bachiller Claudia Mercedes Alonzo Trujillo de la falta de regulación legal de impedimentos, excusas y recusaciones como mecanismo de control frente a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad para garantizar su independencia e imparcialidad, refleja los cambios que debieran hacerse a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por lo que constituirá un aporte para enriquecer la bibliografía de nuestra Facultad. En virtud de lo anterior es mi opinión que el trabajo de investigación elaborado, cumple con todos los requisitos académicos exigidos por nuestra Facultad y que puede continuar con el trámite respectivo.

Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de mi consideración y respeto.

Lic. Héctor Rolando Guevara González  
Colegiado 5434

Héctor Rolando Guevara González  
Abogado y Notario



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, diecinueve de julio del año dos mil cinco-

Atentamente, pase a la **LICDA. GILDA TOLEDO BARRIOS**, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante **CLAUDIA MERCEDES ALONZO TRUJILLO**, Intitulado: **"LA FALTA DE REGULACIÓN LEGAL DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES COMO MECANISMO DE CONTROL FRENTE A LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD"** y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MIAE/slh~~





Guatemala,  
11 de Agosto del 2005

SEÑOR DECANO:  
LIC. BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
SU DESPACHO.

Señor Decano:

En cumplimiento de la designación emitida por la Decanatura, procedí a revisar el trabajo de la bachiller CLAUDIA MERCEDES ALONZO TRUJILLO, el cual fue intitulado "La falta de regulación legal de impedimentos, excusas y recusaciones como mecanismo de control frente a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad para garantizar su independencia e imparcialidad"

Durante la labor de revisión se realizaron modificaciones de común acuerdo con la autora, en razón de lo cual me permito opinar que la bachiller ALONZO TRUJILLO, realizó el trabajo en forma acertada y diligente, conforme a los lineamientos y técnicas de investigación usuales, aceptando las sugerencias que durante la revisión de la investigación le realicé.



Por lo expuesto y en vista de haberse satisfecho las exigencias de la suscrita revisora, considero que el trabajo presentado por la bachiller ALONZO TRUJILLO, satisface los requisitos necesarios; por ende debe continuar su trámite a efecto de que se ordene la impresión del mismo y se señale día y hora para su discusión en el correspondiente examen público, con mi DICTAMEN FAVORABLE.

Sin otro particular me suscribo del Señor Decano, con muestras de mi más alta consideración y estima.

Licda. GILDA TOLEDO BARRIOS  
Revisora de Tesis  
Colegiada No. 4655

Licda. Gilda Toledo Barrios  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



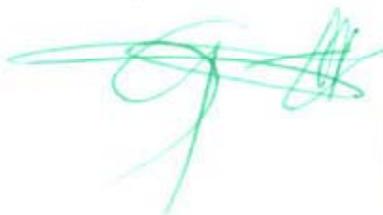
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES Guatemala, veintidós de septiembre del año dos mil cinco---

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis de la estudiante CLAUDIA MERCEDES ALONZO TRUJILLO, titulado "LA FALTA DE REGULACION LEGAL DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES COMO MECANISMO DE CONTROL FRENTE A LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.

  
SECRETARIA









## **DEDICATORIA**

A DIOS: Todo poderoso, porque todo lo que soy es por su amor y su inmensa misericordia, gracias por darme la oportunidad de alcanzar este gran sueño que apenas comienza.

A MIS PADRES: Eddy Antonio Alonzo Hernandez y Thelma Colombina Trujillo Suazo quienes me apoyaron incondicionalmente y a quienes con todo mi amor les dedico este logro como resultado de lo que sembraron en mi vida.

A MI ESPOSO: Roberto Andrés Urrutia Mejicanos, a quien amo y admiro en especial por su ejemplo de perseverancia y fortaleza , por haberme apoyado en todo momento.

A MIS HIJOS: Mariana, José Andrés y Fátima Mercedes quienes son mi fuente de inspiración y para que este esfuerzo sirva como un ejemplo para ustedes.

A MIS ABUELITOS: Roberto Barrios y Mercedes de Barrios gracias por todo su apoyo y por haber sido para mi como unos padres en todo momento.

A MIS HERMANOS: Roberto Antonio y Eddy Rolando con amor, gracias por sus muestras de amor y respeto.

A MI SUEGRA: Odette de Urrutia, gracias por todo su apoyo.

A MIS AMIGOS: Sugely Valencia, Verónica de Hidalgo, Rubén Rivera, Sara Alvarez, Paola de Echeverría y Roberto Echeverría por su cariño y apoyo.

A: Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por formarme como profesional del Derecho.

A: Todas las personas que en uno u otro momento me brindaron su ayuda.

# ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

## CAPÍTULO I

1. Independencia e imparcialidad judicial.....	1
1.1 Independencia judicial.....	1
1.2 Imparcialidad judicial.....	9
1.3 Juez natural.....	12
1.3.1 Breve referencia histórica.....	12
1.3.2 Concepto de juez natural.....	15
1.3.3 Su regulación en las Constituciones de 1945,1956 y 1965..	16
1.3.3.1 Constitución de 1945.....	16
1.3.3.2 Constitución de 1956.....	17
1.3.3.3 Constitución de 1965.....	18
1.3.4 Regulación legal actual.....	18

## CAPÍTULO II

2. Defensa de la constitución.....	21
2.1 Análisis doctrinario de defensa de la constitución.....	21
2.2 Instrumentos políticos de defensa de la constitución.....	27
2.2.1 División de poderes.....	27
2.2.2 Controles intraórganicos e interórganicos.....	29
2.3 Instrumentos económicos y hacendarios de defensa de la Constitución.....	34
2.4 Rigidez constitucional.....	36
2.5 El sistema austriaco.....	39

	Pág.
2.5.1 Tribunal especial único.....	41
2.5.2 Posibilidad de acudir al tribunal por la vía de la acción.....	42
2.5.3 Nulidad absoluta de la ley declarada inconstitucional por el tribunal.....	43

### **CAPÍTULO III**

3. La Corte de Constitucionalidad.....	45
3.1 Concepto de Corte de Constitucionalidad.....	45
3.2 Antecedentes históricos.....	47
3.3 Integración, designación, juramentación e instalación.....	58
3.4 Requisitos para ser magistrado.....	60
3.5 Duración, reelección y presidencia.....	61
3.6 Funciones de la Corte de Constitucionalidad.....	62
3.7 Financiamiento e independencia de su funcionamiento.....	66
3.8 Naturaleza jurídica.....	69
3.9 Ubicación institucional de la Corte de Constitucionalidad.....	70

### **CAPÍTULO IV**

4. Impedimentos, excusas, recusaciones .....	75
4.1 Consideraciones generales.....	75
4.2 Impedimentos.....	77
4.2.1 Causas de impedimento.....	78
4.2.2 Trámite de los impedimentos.....	81
4.3 Excusas.....	82
4.3.1 Causas de excusa.....	82
4.3.2 Trámite de las excusas.....	86
4.3.2.1 En juzgados de primera instancia.....	86
4.3.2.2 En tribunales colegiados.....	88

	Pág.
4.4 Recusaciones.....	90
4.4.1 Causas de recusación.....	91
4.4.2 Trámite de la recusación.....	92
4.4.2.1 En juzgados de primera instancia.....	92
4.4.2.2 En tribunales colegiados.....	93

## **CAPÍTULO V**

5. Análisis del Artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	95
CONCLUSIONES.....	105
RECOMENDACIONES.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	111

## INTRODUCCIÓN

En Guatemala, la Constitución Política de la República establece que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política y demás leyes, que la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado corresponde a los tribunales de justicia, y que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente sometidos al ordenamiento jurídico, lo que a la vez permite que todo el sistema de justicia sea independiente e imparcial.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos establece en los Artículos 8 y 25 las garantías judiciales de ser juzgado por jueces independientes e imparciales en todo el ámbito jurídico.

Para concretar la independencia e imparcialidad en los jueces y magistrados, el ordenamiento jurídico establece mecanismos que permiten alcanzar dichos atributos, que van desde la elección y nombramiento de jueces y magistrados, el impedimento para ejercer otro empleo o cargo, la no separación del cargo salvo justa causa y con las garantías previstas en la ley, la segunda instancia, que además de evitar el error jurídico garantiza la independencia e imparcialidad en los fallos, hasta los mecanismos procesales como los impedimentos, excusas y recusaciones.

La imparcialidad y objetividad del Tribunal aparece, entonces, no sólo como una exigencia básica del debido proceso, derivada de la exigencia de actuar únicamente sometidos al imperio de la Ley como nota esencial característica de la función jurisdiccional desempeñada por los jueces y tribunales, sino que además se erige en garantía fundamental de la Administración de Justicia propia de un Estado social y democrático de Derecho, que está dirigida a asegurar que la razón última de la decisión jurisdiccional que se adopte sea conforme al ordenamiento jurídico y se dicte por un tercero ajeno tanto a los intereses en litigio como a sus titulares.

Dentro del Organismo Judicial y en toda la rama del derecho existe un control sobre jueces y magistrados con lo cual el sistema garantiza a la población que la administración de justicia, que como atributo de poder ha sido delegado del pueblo, se ejerza con total transparencia, independencia e imparcialidad, y sujeta únicamente a la Constitución Política de la República y demás leyes ordinarias.

Pero dentro del ámbito de jurisdicción constitucional, la regulación interna guatemalteca plasmada en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, desarrolla los principios de esta jurisdicción, y aunque si se regula algunos de los mecanismos antes mencionados para alcanzar la independencia e imparcialidad , no regula ningún tipo de posibilidad de recusar a los magistrados, a la vez que permite la excusa a cualquiera de ellos de forma casi arbitraria al no serles de aplicación las causales de excusa establecidas en la Ley del Organismo Judicial, y además permite una compatibilidad completa con otros ejercicios o cargos a los magistrados suplentes

En este sentido, siguiendo el espíritu y finalidad de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad pareciera que está garantizando que los magistrados encargados de velar por la defensa del orden constitucional, por la observancia de los derechos humanos, por la independencia e imparcialidad del sistema de justicia, actúan siempre con imparcialidad e independencia, y que por eso se vuelve innecesario este mecanismo de control.

Pero finalmente lo que se regula es la valoración subjetiva que puedan tener estos magistrados sin que haya mecanismos y criterios objetivos para garantizar la imparcialidad de los magistrados de este alto Tribunal, pero de nada sirve ejercer control sobre los jueces y magistrados, a través de los impedimentos, excusas y recusaciones, para garantizar la independencia e imparcialidad del sistema de justicia, si el máximo órgano de control que llega a conocer en última instancia sobre estos aspectos, puede actuar sin ninguna clase de control aún y cuando se vea comprometida la independencia e imparcialidad de sus magistrados.

Partiendo de esto interesa ver si no se están violando los principios procesales de independencia e imparcialidad en que debe basarse todo juez o magistrado que conoce de un caso determinado y si es necesario reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad con el objeto de que la Corte de Constitucionalidad no se constituya como un superpoder, el cual no esté supeditado a los principios procesales y así evitar que se cometan atropellos con las personas que hacen uso de la Corte de Constitucionalidad para la emisión de un fallo.

Esta investigación es un punto de regencia y un análisis para establecer si al no existir regulación legal en cuanto a los impedimentos, excusas y recusaciones se está violando la imparcialidad e independencia de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, hacer un estudio del Artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establecer la importancia de regular adecuadamente las causales de impedimentos, excusas y recusaciones.

El presente trabajo consta de cinco capítulos, en el primer capítulo abordamos el estudio de la independencia e imparcialidad de jueces y magistrados, por ser los principios procesales básicos de esta investigación; el segundo capítulo se refiere a la defensa de la Constitución, ya que el estudio se refiere a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad y estos son los encargados de la defensa de la Constitución; el tercer capítulo se refiere a la Corte de Constitucionalidad porque son los magistrados de es Tribunal los que se estudian en esta investigación; en el cuarto capítulo se hace un estudio de los impedimentos, excusas y recusaciones ya que fueron estos mecanismos procesales los que se dejaron de regular en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; en el quinto capítulo hice un análisis del Artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad ya que este es el artículo base de nuestra investigación ya que en este está regulado las inhibiciones de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

## CAPITULO I

### 1. Independencia e imparcialidad judicial

#### 1.1 Independencia judicial

La independencia judicial es uno de los principios básicos dentro de un sistema democrático, por lo tanto considero necesario, fijar cuales fueron las condiciones y necesidades que dieron lugar a este principio y es así como en el curso de la historia del Derecho, encontramos que durante los siglos XV a XVII la administración de justicia era una potestad del rey y éste la delegaba en ciertos funcionarios que actuaban sin independencia y respondían a las directivas señaladas por el monarca. A partir del siglo XVII, los funcionarios comenzaron a reclamar su autonomía frente a la justicia del antiguo régimen, instituida en función del Gobierno<sup>1</sup> y a inicios de la época moderna, surge el principio de independencia judicial con la conformación de los Estados Nacionales en Europa.

La Revolución francesa formuló el principio de División de Poderes y estableció "caracteres propios de la administración de justicia, ya que el acto de juzgar era ajeno a la voluntad del soberano y constituía una garantía para los ciudadanos frente a todo poder arbitrario".<sup>2</sup> Sin embargo, este principio se incorporó en su aspecto objetivo; es

---

<sup>1</sup> Ibañes, Perfecto Andrés y Movilla Alvarez, Claudio; **El poder judicial**, pág. 118

<sup>2</sup> Fundación Myrna Mack, **Análisis de la situación de la administración de justicia en Guatemala y medidas necesarias para superar la crisis actual**, pág. 5.

decir, como independencia externa de la institución, sin tener en cuenta el rol del juez en su individualidad y su relación con el órgano de poder, cuya estructura era jerarquizada.

Por su parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 afirmaba, en su Artículo 16, que: "Toda sociedad en la cual la garantía de derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene de ninguna manera una Constitución".

Así, el principio de independencia de los jueces fue proclamado en las Constituciones y posteriormente, en los principales instrumentos internacionales de protección de derechos humanos como una garantía de esos derechos. En la actualidad, la independencia judicial ha dejado de ser sólo un problema de Derecho Constitucional y de organización judicial, conforme a la doctrina de la división de poderes, constituyendo un presupuesto que garantiza la actividad jurisdiccional en los sistemas democráticos y que está prevista a favor de los ciudadanos como una garantía, en virtud de la cual los jueces son: "en el ejercicio de su función y en la aplicación del derecho al caso concreto, independientes de los demás poderes del Estado".<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Maier, Julio B.J., **Derecho procesal argentino**, págs. 743-744.

Es por ello que, en un Estado de Derecho, frente al poder político, únicamente la independencia de los jueces puede garantizar eficazmente los derechos de los ciudadanos que se vean afectados por los posibles desbordes o excesos en el ejercicio del poder.

Hay que tener presente que la independencia institucional es “un concepto secundario, ya que si esta independencia existe es para garantizar la genuina independencia que es la independencia judicial personal”<sup>4</sup>. En este sentido, la independencia judicial debe entenderse en dos aspectos: *la Independencia Externa e Interna*.

*La Independencia Externa* es “la que garantiza al juez su autonomía respecto a otros poderes públicos, como así también, respecto a grupos de presión”.<sup>5</sup>

*La Independencia Interna* es la que garantiza la autonomía del juez respecto del poder de los propios órganos de la institución judicial. Esta independencia sólo puede garantizarse con una magistratura que reconozca que todos los jueces son iguales y que la única diferencia que media entre ellos es la derivada de las distintas funciones de acuerdo a su competencia.

---

<sup>4</sup> Binder, Alberto, **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 147

<sup>5</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, **Dimensión política de un poder judicial democrático**, en Boletín de la Comisión Andina de Juristas, pág. 16

Ambas formas de independencia del juez –la Externa y la Interna- son igualmente necesarias para posibilitar su independencia moral, o sea, para dotarlo del espacio de decisión necesario para que resuelva conforme a su entendimiento del derecho.

Un juez no puede concebirse en una democracia moderna como un empleado del ejecutivo, pero tampoco puede ser un empleado de la corte o tribunal supremo.

Según Picardi, “la independencia judicial puede distinguirse en independencia de la magistratura e independencia del juez. La primera es condición de la segunda e implica la autonomía de gobierno y el poder disciplinario.”

Karl Lowestein, señala que “la independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de interferencias de cualquier otro detentador de poder, constituye la piedra final en el edificio del Estado democrático constitucional de Derecho”.

La independencia, entendida de modo que el juez, a la hora de adoptar su decisión sobre el litigio que se le ha sometido, no ha de tener otros vínculos que la Constitución, la ley y los límites mismos del objeto del litigio, adquiere así algún importante matiz diferencial con el concepto político clásico de “independencia del poder judicial” como postulado más o menos vinculado a las revoluciones liberales.

Ya no se trata tanto de crear una estructura formal del "tercer poder" del Estado, diferenciado del Ejecutivo y del Legislativo, como de garantizar la independencia de cada juez y de cada tribunal en el momento de decidir, poniéndole a cubierto de toda clase de presiones cualquiera que sea la fuente de poder de la que provengan.

Pero también hay que recordar que la independencia no es sólo un derecho del juez ni, como ya se ha dicho, un privilegio personal. Como requisito institucional del sistema judicial en su conjunto resulta también la primera obligación profesional del juez. Más allá de encontrar la protección jurídica adecuada que le ponga a cubierto de las presiones y de las amenazas a su independencia, el juez tiene la obligación de ser independiente y de actuar como tal.

A los otros poderes se les exige respeto a la independencia judicial. También a los propios órganos judiciales superiores, los cuales no pueden rectificar una decisión de un órgano inferior si no llega a su ámbito de conocimiento por la vía de los recursos establecidos por la ley.

La respuesta a la pregunta de por qué la independencia judicial no constituye un privilegio profesional patrimonio de los jueces, sino la garantía central o pieza de cierre del sistema democrático, se encuentra en la comprensión de la idea, destacada por Ferrajoli, de que la esencia del Estado de Derecho Constitucional se encuentra más en

la garantía de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos que en la omnipotencia de las mayorías.

En síntesis, el principio de la independencia judicial es, sustancialmente, la garantía de una persona determinada, que ha sido investida de poder para solucionar ciertos casos individuales, sólo está sujeta a la Constitución y a la ley.

Significa que las instrucciones emitidas por el titular de la función jurisdiccional sólo pueden someterse en su convencimiento soportado en el imperio de la ley (ordenamiento jurídico), y no a los criterios de grupos de presión, ni a los conceptos proferidos desde otros órganos del poder público o jueces superiores.

El marco constitucional de la independencia judicial en Guatemala está regulada mediante el Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que Guatemala se comprometió a garantizar el derecho de toda persona a ser juzgada por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal.

Asimismo, el principio 1 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura establece que: "La independencia de la judicatura será garantizada por el

Estado y proclamada por la Constitución o legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole representarán y acatarán la independencia de la judicatura”.

En este sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala establece la división de poderes en sus Artículos 140 y 141 que disponen: “Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo. La soberanía radica en el pueblo, quien la delega para su ejercicio. La subordinación entre los mismos es prohibida.” Asimismo en los capítulos II, III y IV establece los poderes y señala la competencia de cada uno, fijando una serie de pesos y contrapesos entre ellos, a fin de evitar el uso monopólico del poder estatal.

En cuanto a la independencia individual, la Carta Magna también preceptúa que los “magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes”, con lo cual queda proclamada la independencia personal del juez, tanto en el aspecto externo como en el aspecto interno.

Por último, el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala también decreta la imparcialidad y la independencia de todo abogado que ejerza la función de juez.

El Artículo 30 establece que “La imparcialidad y la ecuanimidad son los más importantes principios del juzgador. Situado entre las partes en litigio, el juez representa la autoridad capaz de decidir la contienda y de impartir justicia libremente, sólo con sujeción a la ley y a los principios que la informan, alejado de toda pasión que pueda manchar una resolución justa. Ni la envidia, el odio, el soborno, la amistad u otro sentimiento semejante, deben enturbiar su decisión”.

Concordantemente el Artículo 31 dispone que “El juez debe estar libre cualquier influencia que pueda perturbar su ánimo, a fin de asegurar independencia, debe a) Evitar toda subordinación de criterio; b) entablar toda relación que se derive estrictamente de su función por el órgano correspondiente y por escrito; y c) luchar por la efectiva independencia del Organismo Judicial, para resguardar el estado de derecho”.

## 1.2 Imparcialidad judicial

En el sistema democrático existe también y es básico el principio de imparcialidad judicial, ya que no sólo por ser independiente, el juez reúne todas las condiciones que garantizan su ecuanimidad, al decidir el caso. La independencia es una condición necesaria para garantizar la ecuanimidad, pero no es la única, ni es, por ello, suficiente. Otra de esas condiciones necesarias es colocar frente al caso, ejerciendo la función de juzgar, a una persona que garantice la mayor objetividad posible al enfrentarlo. A esa situación del juez, en relación al caso que le toca juzgar, se le llama *Imparcialidad*.

La imparcialidad significa que, para la resolución del caso, el juez no se dejará llevar por ningún otro interés, fuera del de la aplicación correcta de la ley y la solución justa para el litigio, tal y como la ley lo prevé. Tan enlazados están los conceptos de independencia e imparcialidad que el juez que no es independiente, no es imparcial.

Estos presupuestos han sido exigidos en otros modelos históricamente dados y nos muestra que siempre que un conflicto se quiso resolver de un modo que no sea únicamente la arbitrariedad o el poder irracional, se exigía la independencia y la imparcialidad.

Una de las características de los sistemas procesales de los Estados de Derecho, lo constituye la garantía de toda persona a ser juzgada por un juez imparcial e

independiente. Toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, y únicamente, sometido a la constitución y al ordenamiento jurídico.

Esta garantía se extiende al derecho que tiene el ciudadano a ser juzgado por una persona ajena, imparcial e independiente que pueda determinar su responsabilidad en el hecho fáctico.

La imparcialidad no se logra, como la independencia judicial, positivamente, rodeando al juez de ciertas garantías que impidan, abstractamente, interferencias de los poderes políticos, incluso del propio Poder Judicial, a la hora de decidir, sino –por así expresarlo- negativamente, excluyendo del caso al juez que no garantiza suficientemente la objetividad de su criterio frente a él. Por lo tanto, tampoco se trata aquí de criterios generales que regulan la función de juzgar o su relación con los poderes del Estado, sino, por el contrario, de la relación específica de la persona física encargada de juzgar con el caso concreto sometido a su juicio.

Las reglas sobre imparcialidad se refieren, por ello, a la posición del juez frente al caso concreto que, en principio, debe juzgar, e intentan impedir que sobre él pese el *temor de parcialidad*. La herramienta que el derecho utiliza en estos casos reside en la exclusión del juez sospechado de parcialidad y su reemplazo por otra persona, sin relación con el caso y, por ello, presuntamente imparcial frente a él. Las reglas y el

remedio alcanzan, incluso, a quienes accidentalmente están llamados a ejercer la función de juzgar (jueces no permanentes o pertenecientes al estamento profesional), no tan sólo a los jueces permanentes o profesionales.

Este principio es fundamental para la obtención del Derecho justo. Implica participar de los intereses comunes de los sujetos procesales, lo que se asegura por medio de la objetividad en la que se constata ésta participación recíproca.

Imparcialidad es la ajenidad del juez a los intereses de las partes en causa, toda vez que el juez no debe tener interés en una u otra solución de la controversia que esté llamado a resolver.

El juez no debe estar siquiera por interés de la mayoría, ya que el juez juzga en nombre del pueblo y no de la mayoría, contando con la confianza de los sujetos concretos que juzga.

El juez no ha de tener interés personal, ni público o institucional. La garantía del juez imparcial se encuentra en la base del movimiento reformador liberal del siglo XVIII y de las declaraciones y tratados sobre derechos humanos (Declaración de derechos de Virginia, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades

Fundamentales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En nuestra legislación la garantía del juez imparcial se encuentra en la Ley del Organismo Judicial diseminado en los Artículos 60, 70, 122, 123 y 125, por su parte la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula aunque no de forma total el principio de imparcialidad judicial en los Artículos 167, 168, 169 y 170.

### **1.3 Juez natural**

#### **1.3.1 Breve referencia histórica**

En la España medieval tiene su antecedente la locución juez natural, según la formulación del Fuero Viejo de Castilla. Con la publicación de las Partidas se produjo un cambio radical. Y es la partida III en su ley I, título 4, la que divide los jueces en Ordinarios, Delegados y Árbitros, llamando ordinarios a todos los que establecen con oficio permanente para juzgar a los súbditos de su distrito o jurisdicción.<sup>6</sup> También la Novísima Recopilación cuando en el título primero del libro undécimo lo dedica por

entero a los jueces ordinarios: nombramientos, sustitutos, edad y juramento, personas que no pueden ser jueces.<sup>7</sup>

En los albores de esta garantía, la idea del juez natural no sólo procuraba una imparcialidad fundada en el hecho de que el juez no respondiera a los intereses del monarca, del señor feudal o de algún sector poderoso de la sociedad. En un contexto como el de la sociedad feudal, donde la fuente principal de la ley era la costumbre, estrechamente ligada a la vida local, se hacía imprescindible que tanto el juez como los jurados (con los que también se relaciona la idea de juez natural) conocieran la vida local y las costumbres del lugar. No debemos olvidar, que en la vida feudal, el Derecho está fraccionado en multitud de costumbres propias de cada señorío, de cada feudo, de cada comunidad, debía conocer la vida, las características y las costumbres de ese pueblo, puesto que esa era la fuente principal del Derecho.

El principio del juez natural ha tenido también una formulación en procesos como las constituciones españolas así el Artículo 247 de la Constitución de Cádiz de 1812 en los siguientes términos: "ningún español podrá ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley".<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Ci, Loicino, **Los jueces naturales**, pág. 192 y 55

<sup>7</sup> Sendro Gimeno. **Constitución y proceso**, pág. 105

<sup>8</sup> En la ponencia 22. **El derecho al juez natural dentro de las primeras jornadas del derecho judicial**, pág. 540

La Constitución Española de 1931, Artículo 28, indica: "nadie será juzgado sino por el juez competente y conforme a los trámites legales".

El origen extranjero del principio de juez natural hay que buscarlo en el Artículo 4 de la Constitución Francesa del 3 de Septiembre de 1791, según el cual "el orden constitucional de la jurisdicción no podrá ser alterado, ni los justiciables distraídos de su juez natural, a través de ninguna comisión, ni de otras atribuciones o evocaciones que aquellas que estén determinadas por la ley", afirmando la defensa del principio del juez natural en toda Europa para evitar la injerencia del rey en los asuntos judiciales, y como garantía del ciudadano a un juicio imparcial.

En la actualidad dentro de las constituciones extranjeras, la aceptación del principio del juez natural, está recogido en el Artículo 101 No. 1 de la Ley Fundamental de Bonn, del 23 de mayo de 1949, y que con análoga redacción ha sido plasmado en el Artículo 16 de la Ley Orgánica de los Tribunales del 9 de mayo de 1975.<sup>9</sup> En Italia, el Artículo 25-1 de la Constitución de 1947 estipula: "nadie puede ser sustraído del juez natural preconstituido por la ley."

### 1.3.2 Concepto de juez natural

Después de haber hecho un recuento del origen del juez natural, así como situar en que normas jurídicas está regulado este principio básico también en un estado democrático es importante establecer el concepto de juez natural. Con el nombre de principio del juez natural se conoce la exigencia política y jurídica de que, en los Estados de Derecho, sólo la ley pueda instituir jueces y todo juez haya menester de institución legal previa al hecho. Visto desde la óptica del ciudadano.

Luigi Ferrajoli<sup>10</sup> considera que desde esta garantía, concebida como una adquisición moderna, se protege el régimen de competencias, entendiendo por competencia la medida de la jurisdicción que cada juez es titular. Sostiene Ferrajoli que el principio del juez natural “impone que sea la ley la que predetermine tales criterios de forma rígida y vinculante, de modo que resulte excluida cualquier elección ex post factum del juez o tribunal a quien le sean confiadas las causas”. Considera el maestro italiano que dicho principio se manifiesta en las siguientes tres realidades, relacionadas entre sí:

- a) la necesidad de un juez preconstituido por la ley;
- b) la inderogabilidad y la indisponibilidad de la competencia;

---

<sup>9</sup> Códigos Españoles, **Código de las siete partidas**, T. III, pág. 38

<sup>10</sup> Ferrajoli, Luigi, **Derecho y razón; teoría del garantismo penal**, págs. 589-593

c) la prohibición de jueces extraordinarios y especiales.

Todas ellas relacionadas de forma estrecha con los principios de imparcialidad e igualdad al estar dirigidas a impedir intervenciones instrumentales de carácter individual o general sobre la formación del juez, y para satisfacer los derechos de todos a tener los mismos jueces y los mismos procesos.

Vottorio Frosini expresa que “Lo que diferencia la interpretación jurídica de todas las demás modalidades hermenéuticas es, precisamente, el hecho de que el intérprete no solo traduce, sino que también está actuando; es decir, tiende a modificar la realidad social, mediante la aplicación práctica de las normas legales, en el sentido que les fue otorgado por su interpretación”.<sup>11</sup>

### **1.3.3 Su regulación en las Constituciones de 1945, 1956 y 1965**

#### **1.3.3.1 Constitución de 1945**

La inspiración democrática-social de la revolución se consagró desde el Artículo 1 de la Constitución de 1945 que disponía: “ Guatemala es una República libre, soberana e independiente, organizada con el fin primordial de asegurar a sus habitantes el goce

---

<sup>11</sup> Frosini, V., **Teoría de la interpretación jurídica**, pág. 9.

de la libertad, la cultura, el bienestar económico y la justicia social. Su sistema de gobierno es democrático-representativo". Esta Constitución fue innovadora y entre la gama de derechos e instituciones democráticas que contenía, encontramos regulado el principio del juez natural en el título III, capítulo I denominado "Garantías individuales". Así en el Artículo 42 dispone: Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de sus derechos, y nadie puede ser juzgado por tribunales que no hayan sido creados anteriormente por la ley".

#### **1.3.3.2 Constitución de 1956**

En 1956 se decreta una nueva constitución, debido a que había llegado a su fin el llamado período revolucionario y democrático. En este cuerpo constitucional se recogía el principio del juez natural en el título IV, capítulo I denominado también "garantías individuales", estableciendo en el Artículo 60 último párrafo que "...ninguno puede ser juzgado por comisión ni por tribunales especiales". Se advierte que el principio del juez natural está regulado con una mínima variante en relación con la Constitución de 1945, pues mientras esta dispone la preconstitución legal del juez, la Constitución de 1956 prohíbe la actuación de jueces extraordinarios y especiales.

### 1.3.3.3 Constitución de 1965

En esta constitución el principio del juez natural se encuentra normado en forma más amplia que las constituciones de 1945 y 1956 recogiendo las fórmulas de juez natural adoptadas por ambas. Estaba contenido en el título II, capítulo I referente a las “garantías y derechos individuales” preceptuando en el Artículo 53 que: “...Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. ...Nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunal o autoridades competentes y preestablecidos...”

### 1.3.4 Regulación legal actual

El principio del juez natural lo encontramos regulado, entre otros, en los siguientes cuerpos normativos:

a. En la **Constitución Política de la República de Guatemala** al disponer en el Artículo 12: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

b. En la **Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad** en el Artículo 4 se regula: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso”.

c. En la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** se encuentra regulado el Artículo 8 inciso 1) que preceptúa: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

d. En la **Ley Organismo Judicial** que establece en el Artículo 16: “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.



## **CAPITULO II**

### **2. Defensa de la Constitución**

#### **2.1 Análisis doctrinario de defensa de la Constitución**

La expresión “defensa de la Constitución” suele utilizarse en nuestra doctrina en un sentido extraordinariamente amplio y difuso que abarca instituciones tan dispares entre sí como la reacción frente a la violación de las normas constitucionales – fundamentalmente la reacción jurisdiccional- la reacción frente a actos delictivos de una u otra índole cometidos con intencionalidad política. En definitiva, la expresión defensa de la Constitución se utiliza para designar las mas variadas instituciones, exactamente igual que ocurriría si se construyera un concepto de defensa del ordenamiento en el que se diera cabida tanto a la jurisdicción correspondiente a cada sector como a la represión penal, y junto a esta a las instituciones de policía y, más aún, a las que persiguen un correcto funcionamiento de cada institución jurídica en concreto.

Un concepto tan general tiene, obviamente, perfiles políticos, esto es, atiende a lo que supone que es la función política de las instituciones que abarca. Sin embargo, aún en ese plano la caracterización de las instituciones es incorrecta, pues no hay ninguna certidumbre de que los actos que lleven a cabo en el correcto ejercicio de sus funciones respondan a la finalidad política de la defensa de la Constitución.

Pero lo que interesa destacar aquí es que, aun cuando el concepto fuera políticamente correcto, su amplitud y generalidad ciegan perfiles técnicos y disminuyen su utilidad para la identificación y el análisis de normas e instituciones específicas, y ello, sobre todo, porque vienen a integrarse en él dos objetos distintos de protección y dos correspondientes formas de reacción frente a la infracción, y las de garantía de permanencia del orden constitucional subyacente, con la consiguiente defensa frente a su cambio.

Las normas constitucionales, precisamente por ser normas jurídicas, tienen la pretensión objetiva de ser cumplidas. En la medida en que la Constitución es justiciable, esa reacción tiene carácter jurisdiccional a través de los diversos mecanismos de la jurisdicción constitucional. Frente a la infracción es también posible una reacción no jurisdiccional a través de los mecanismos de exigencia de responsabilidad. Y, en una frase previa, el principio de división de poderes y la resultante necesidad de colaboración entre ellos, en general todo el sistema de controles internos y externos, puede servir profilácticamente para que la infracción llegue a producirse. En todos estos casos se trata de evitar o de reaccionar frente a la infracción de las normas constitucionales y esto quiere decir que, en principio, las garantías de cumplimiento de las normas constitucionales afectan a todas y cada una de ellas, porque no sería jurídica aquella cuya infracción se considerará lícita. Tales instituciones, por tanto, no se diferencian esencialmente de prevención y represión que cumplen funciones similares en cualquier otro sector del ordenamiento jurídico.

La defensa de la Constitución, sin embargo, no tiene ese mismo objeto ni, en consecuencia, reacciona frente al mismo tipo de conducta. La defensa de la Constitución pretende asegurar a ésta frente al cambio, tiende a conferir permanencia e inmutabilidad a los principios sobre los que el derecho positivo se asienta, al núcleo de su ser, a lo que se denomina "orden constitucional" como aquél que subyace al ordenamiento. La defensa de la Constitución puede consistir en una prohibición de cambio de normas constitucionales de derecho positivo cuando éste ha formulado expresamente sus principios en normas cuyo cambio prohíbe. Pero puede construirse también dogmáticamente sin que la propia Constitución haya recogido en normas esa formulación de los principios, incluso en una Constitución que conste únicamente de normas de procedimiento. Y ello es posible porque el objeto de la defensa de la Constitución no son exactamente las normas de derecho constitucional positivo, como ocurre con la reacción frente a la infracción, que las abarca todas ex definitione, sino en el orden constitucional subyacente a la pluralidad de normas constitucionales, el núcleo de la Constitución material. En un lenguaje familiar al derecho público latino el objeto de la defensa de la Constitución quizá pudiera formularse diciendo que lo que se trata de proteger es el régimen en sus aspectos esenciales, es decir, no las normas jurídicas que le dan una concreta forma, ni tampoco la concreta configuración que tenga en un momento determinado, sino los fines a los que las normas constitucionales sirven y los valores sobre los que se asientan, la democracia, la libertad, la igualdad, o sus opuestos, si se trata de regímenes de otro signo. En definitiva, aquello en virtud de lo cual es posible identificar enemigos de la Constitución.

Enemigos y no simplemente infractores, porque la defensa de la Constitución no presupone necesariamente infracción a la norma constitucional, la defensa de la Constitución, pretende garantizar el orden constitucional frente a sus enemigos también cuando éstos no son delincuentes, ni siquiera infractores del orden constitucional.

Por ello, parece correcto excluir del concepto de defensa de la Constitución no sólo, como ya se ha dicho, los mecanismos de reacción y prevención frente a la infracción de la norma constitucional, sino también todos aquellos con los cuales el ordenamiento reacciona frente al enemigo constitucional que utiliza medios ilícitos, y ello porque tal reacción se producirá también si no se persiguiese con ellos el ataque al orden constitucional.

La expresión defensa de la Constitución consiste en declarar ilegales actividades que no suponen infracción de normas constitucionales no constituyen ilícito penal, pero que tienen por finalidad atacar el orden constitucional. Se trata, dicho de otro modo, de ilegalizar fines aún cuando los medios sean en sí mismos correctos.

La defensa constitucional está constituida por los instrumentos jurídicos y procesales encaminados a proteger el orden constitucional como a prevenir su violación, reprimir su desconocimiento, y lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal lograr su paulatina

adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde el ángulo de la Constitución material, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental. El concepto puede dividirse en dos categorías fundamentales:

- a) la Protección a la Constitución; y
- b) las Garantías Constitucionales.

La primera se integra por todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica, que han sido canalizados a través de normas de carácter fundamental e incorporadas a los documentos constitucionales, con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a lineamientos establecidos en la propia Constitución, instrumentos que se refieren al aspecto fisiológico de la ley fundamental, entre los que se encuentran la división de poderes, controles intraórganicos e interórganicos, refrendo ministerial, interpelación ministerial. Y la segunda con los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, como lo son la Exhibición Personal, el Amparo, la Inconstitucionalidad de la leyes, la Corte de Constitucionalidad, la Comisión y Procurador de Derechos Humanos y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regulados en los Artículos 263 al 276 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que están dirigidos a la integración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado

por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos protectores, destinados a la corrección de una patología constitucional.

Sin embargo, cuando se habla de la defensa del orden constitucional o de la defensa de la Constitución, su significación se reduce a algunas instituciones y conceptos. El factor de reducción o idea que permite determinar lo que sea, o no, defensa constitucional en la teoría de la Constitución es su carácter extraordinario, no común.

Las situaciones que cabe considerar al referirnos a la defensa extraordinaria del orden constitucional difieren mucho entre sí según se trate de la defensa política o de la defensa jurídica del mismo. Piénsese que si en aquélla se trata de salir al paso de problemas de subversión del orden, en el caso de la defensa jurídica se está, simplemente, en el marco de la normatividad constitucional, esto es, del respeto y aplicación de los dictados constitucionales por todos los poderes públicos, incluido el poder legislativo. Con todo, en el régimen constitucional democrático todas han de ser previstas por la Constitución y ser su aplicación muy rigurosa en el respeto del orden jurídico establecido.

## 2.2 Instrumentos políticos de defensa de la Constitución

### 2.2.1 División de poderes

Posiblemente el más conocido de ellos, es el de la división de poderes, formulada en el siglo XVII y XVIII entre la ilustración y la teoría política del liberalismo. Teoría orientada a contener a los diversos poderes dentro de sus propias competencias y a limitar el ejercicio del poder. En el Capítulo XI de **El Espíritu de las Leyes**, de Montesquieu, se le dio forma moderna a este principio. Este autor, poco convencido de que la garantía de la libertad política tuviera su base en la moralidad cívica de las personas, dedicó toda su vida a la búsqueda de un mecanismo dentro del propio gobierno, que naturalmente limitara el poder y garantizara la libertad individual. En su famoso libro, resultado de más de veinticinco años de trabajo, logró formular la teoría. Si el poder estaba centralizado en las manos del monarca, debería dividirse en varios poderes con funciones diversas: el Legislativo, encargado de hacer las leyes; el Ejecutivo, de aplicarlas y el Judicial, encargado de dirimir las controversias. Un recíproco control entre esos poderes , constituiría el mecanismo que garantizaría necesariamente la libertad política. Los padres fundadores harían aplicación jurídica de esta teoría en la primera Constitución escrita, la norteamericana, formulando un sistema de frenos y contrapesos, de checks and balances. Y toda la democracia moderna, a partir de esa época –tanto socialista como liberal- se ha amparado, en

gran medida, en este principio. Que en los últimos años ha entrado en crisis y ha sido muy discutido.

Sigue siendo el dogma de nuestro constitucionalismo, recogido desde nuestra primera Constitución, hasta la vigente. El estado guatemalteco, se organiza dentro del constitucionalismo, liberal-burgués a partir de la independencia, aunque recoge la aportación del constitucionalismo social, a partir de 1945.<sup>12</sup>

El Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala recoge esa idea: *Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo.* Y el Artículo 141 del mismo cuerpo legal establece: *La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación en los mismos es prohibida.* Los capítulos II Organismo Legislativo (Artículos 157-181), III Organismo Ejecutivo (Artículos 182-202) y IV Organismo Judicial (Artículos. 203-222) se establecen los poderes y se señalan las competencias de cada uno. Un régimen constitucional de atribuciones expresas, que reconoce la división de poderes y fija una serie de frenos y contrapesos entre ellos, es el primero de los instrumentos de defensa constitucional.

---

<sup>12</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **Evolución del constitucionalismo social en Centroamérica y Panamá**, págs. 3-43, y Ernesto de la Torre Villar y Jorge Mario García Laguardia, **Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano**, págs. 225 y siguientes.

### 2.2.2 Controles intraórganicos e interórganicos

Dentro del juego del poder, entre los distintos órganos, que cooperan en el proceso de gobierno, se han creado instituciones de control. Algunas funcionan dentro del propio órgano y otras entre diversos órganos. Kart Loewenstein,<sup>13</sup> quien formula este esquema, los llama controles intraórganicos, como por ejemplo: bicameralismo, votación calificada y controles interórganicos como por ejemplo: veto presidencial, interpelación e informes ministeriales.

a) **Procedimiento legislativo:** La existencia de una Cámara Alta, en los países que adoptan el bicameralismo, como una asamblea de reflexión, dentro de la cual los elementos conservadores tienen mayor participación para controlar el proceso legislativo, es uno de los controles intraórganicos clásicos. No es el caso de nuestro país, de tendencia unicameral. Sin embargo, en las dos últimas constituyentes una tendencia –hasta el momento sin éxito– de establecer una Cámara Alta sui generis, modificando el clásico mecanismo de formación de la ley. El Consejo de Estado, de la constitución de 1965, fue concebido –aunque el proyecto original se frustró en la discusión del pleno – como un órgano colegislador de gran poder de decisión política, con funciones de arbitraje, en manos de los grupos de intereses.

Nuestro sistema ha recogido el procedimiento agravado de tres lecturas en la formación de las leyes, como autocontrol para el examen más cuidadoso de los

proyectos legislativo, y en el mismo orden de ideas, está el requisito de la mayoría calificada (especial) para algunos casos. Establece el Artículo 175 segundo párrafo de la Constitución Política de la República: *"Las leyes calificadas como constitucionales requieren , para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad"*. Y el artículo 176: *"Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran."*

b)**Refrendo ministerial:** Este es otro autocontrol del poder Ejecutivo. Para que los actos del Presidente de la República tenga validez, deben ser legitimados por el refrendo de uno de sus Ministros. En este sentido, se produce un control interno del mismo organismo, que compromete a mayor número de funcionarios en la decisión que se toma. El Artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece las funciones del ministro y en el literal c, establece: *"Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho que tengan validez"*. El Artículo 195 del mismo cuerpo legal establece: *"El Presidente, el Vicepresidente de la República y los ministros de Estado , reunidos en*

---

<sup>13</sup> Loewenstein, Kart, **Teoría de la Constitución**, pág. 232 y siguientes.

*sesión, constituyen el Consejo de Ministros el cual conoce de los asuntos sometidos a su consideración por el Presidente de la República, quien lo convoca y preside. Los ministros son responsables de sus actos, de conformidad con esta Constitución y las leyes, aún en el caso de que obren por orden expresa del Presidente. De las decisiones del Consejo de Ministros serán solidariamente responsables los ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso".* Un control, aunque más bien simbólico, está constituido por el juramento que el Presidente de la República presta ante el Congreso al tomar posesión de su cargo (Artículo 165 (b) de la Constitución Política de la República de Guatemala).

c) **Organización del poder judicial:** En el Organismo Judicial, los instrumentos de autocontrol aparecen mucho más claros, a través de su organización jerárquica y el uso de medios de impugnación verticales.

d) **Veto presidencial:** Por medio de esta institución, el Ejecutivo puede ejercer cierto control sobre el proceso legislativo. De conformidad con el Artículo 177 de la Constitución Política de la República de Guatemala: aprobado un proyecto de ley, pasará al Ejecutivo para su sanción y promulgación. Y el Artículo 178 establece que dentro de los quince días de recibido el proyecto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho a veto. Por su parte en el Artículo 179 queda establecido" Devuelto el decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner

en conocimiento del pleno en la siguiente sesión, y el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueran aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá, obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efectos como ley de la República. Como se lee, un claro ejemplo de integración y recíproco control de diversos órganos, en la toma de una decisión.

e) **Interpelación ministerial:** Esta institución se incorpora a nuestro derecho constitucional, en la Constitución de 1945 y es mantenido en los textos posteriores. En la Constitución de 1965, se recoge en los Artículos 202 y 203. El origen de esta institución está en el malestar que produce la preponderancia presidencial. A partir del asentamiento de las reformas liberales –finales del siglo pasado e inicios del presente– se produce en América Latina, un fortalecimiento inusitado de los poderes del Presidente. La Constitución cubana de 1940 – que es una de las precursoras del constitucionalismo social después de la mexicana de 1917- por primera vez estableció un sistema semi-parlamentario, o presidencial moderado, en el sentido de fijar mayores limitaciones a la actividad del Ejecutivo a favor del Congreso. Incorporó por vez primera, la interpelación y el voto de confianza, elemento propio del régimen parlamentario y no del presidencial que está en nuestra tradición constitucional.

Una sola vez, funcionó el procedimiento durante la vigencia de la Constitución de 1945, en el mandato del Presidente Juan José Arévalo (1945-1951). Su ministro de gobernación, -recién trasladado a dicho cargo de la Jefatura de Estado Mayor- reprimió actividades consideradas marxistas e hizo severas acusaciones sobre lo que consideró penetración comunista en la que involucraba al propio Congreso, el que respondió accionando el mecanismo constitucional que concluyó con el voto de confianza y su renuncia. Fue nombrado inmediatamente Ministro sin cartera.<sup>14</sup> Y durante la vigencia de la Constitución de 1965, también una sola vez, en marzo de 1967, cuando el Ministro de Economía del Presidente Méndez Montenegro fue citado al Congreso, y al negarse a comparecer, se le otorgó un voto de falta de confianza que lo obligó a dimitir, entre una guerra de papel, sobre la constitucionalidad del procedimiento, por sus características especiales.

Este mecanismo de control ha sido muy controvertido y el Congreso de la República ha hecho diversas interpretaciones. En 1959, afirmó que *la interpelación es un derecho ilimitado de los diputados y no está sujeta a la calificación previa de ninguna especie*. Pero en 1972, la mayoría conservadora, se decidió por un criterio restrictivo, sentando la tesis de que la solicitud debe calificarse previamente por la Junta Directiva, la que determina si se ajusta a la Constitución y a la naturaleza de la institución para evitar que se desnaturalice y sea objeto de exceso de iniciativa de los diputados, o de cualquier otro factor que haga perder el sentido de la unidad de los

---

<sup>14</sup> García Laguardia, Jorge Mario, **Política y constitución en Guatemala**, pág.30

actos y resoluciones del Congreso de la República, haciendo el planteamiento al pleno del Congreso para su aceptación o no. Como se ve, con esta interpretación el derecho de los diputados se anula, y el ejercicio de la interpretación queda en manos de la mayoría, la que reiteradamente ha hecho uso de esta prerrogativa. En la Constitución Política de la República en vigencia en los Artículos 166 a 168 está regulado todo lo relacionado con las interpelaciones a los ministros, entre lo que cabe la pena mencionar es que los ministros no pueden ser interpelados por asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes, las preguntas básicas deben ser comunicadas al ministro interpelado con cuarenta y ocho horas de anticipación y que todos los funcionarios y empleados públicos, sin excepción, están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando éste, sus comisiones o bloques legislativos lo consideren necesario.

En la misma línea, están las memorias de las actividades y la ejecución presupuestaria que los ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso reguladas en el Artículo 198 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **2.3 Instrumentos económicos y hacendarios de defensa de la Constitución**

Otros instrumentos protectores se establecen para garantizar la pureza en el manejo de los recursos y su utilización dentro de los límites constitucionales. Entre las atribuciones del Congreso están aprobar, modificar o improbar, a más tardar treinta

días antes de entrar en vigencia, el Presupuesto de ingresos y egresos del Estado (Artículo 171 b); decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación ( Artículo 171 c); aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos e egresos de las finanzas públicas, que le presente el ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior (Artículo 171 d); fijar las características de la moneda, con opinión de la Junta Monetaria (Artículo 171 h); contraer, convertir, consolidar o efectuar otras operaciones relativas a la deuda pública interna o externa. En todos los casos deberá oírse previamente las opiniones del ejecutivo o de la Junta Monetaria. Para que el Ejecutivo, la Banca Central o cualquier otra entidad estatal pueda concluir negociaciones de empréstitos u otras formas de deudas, en el interior o en el exterior, será necesaria la aprobación previa del Congreso, así como emitir obligaciones de toda clase (Artículo 171 i).

Así mismo el Estado guatemalteco cuenta con la Contraloría General de Cuentas y en el Artículo 232 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula que es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los Municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas. También están sujetos a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos.

## 2.4 Rigidez constitucional

Si la Constitución es intrínsecamente flexible, sería imposible (o, al menos, sumamente difícil) que una ley ordinaria pudiera ser inconstitucional; todas las leyes comunes, al tener jerarquía "constitucional", derogarían las prescripciones anteriores y se "constitucionalizarían" automáticamente. Por ello, el primer ingrediente para definir un sistema completo de control de constitucionalidad de las normas ordinarias gira en torno de la necesidad de que la Constitución del caso sea rígida, ya que ese carácter hace que no sea como las leyes ordinarias; y que, por ello, tenga supremacía sobre éstas. La Constitución rígida es la superley.

Naturalmente, si sólo un tramo de la Constitución es rígido, éste será el sector con características de superley y con relación al cual podrá operar el régimen de control de constitucionalidad.

Sobre lo dicho caben algunas aclaraciones. La nota esencial de una Constitución "rígida" estriba, como bien decía James Bryce, "en su superioridad sobre los estatutos ordinarios". Tal superioridad se logra porque dichas Constituciones "son modificadas por procedimientos diferentes a aquellos por los que se dictan y revocan las demás leyes". En otras palabras, no es (necesariamente) la implementación de un órgano constituyente sui generis de elaboración de la Constitución lo que hace a ella rígida, sino la exigencia para su enmienda o sanción de un trámite distinto y más severo que

el procedimiento legislativo común. Por eso, una Constitución que puede ser modificada por el mismo Congreso que sanciona las leyes habituales, pero que requiere para reformarse una mayoría especial, es rígida y no flexible.<sup>15</sup> Naturalmente existen diferentes grados de rigidez, en función de las mayores o menores exigencias formales para alterar una Constitución.

En segundo lugar, conviene alertar que la rigidez o flexibilidad de una Constitución está dada no únicamente por las cláusulas escritas del texto constitucional que atienden al problema de su modificación, sino también por el conjunto de hábitos jurídicos y de las mutaciones constitucionales operadas en un país por la vía del derecho judicial, del derecho consuetudinario o de la misma normatividad infraconstitucional. Así, una Constitución tradicionalmente flexible como la inglesa, puede tener algunas áreas rígidas; y una rígida, flexibilizarse, por ejemplo, mediante una interpretación constitucional que cambia constantemente.

El componente preliminar para que pueda configurarse un engranaje de control de constitucionalidad es la existencia o vigencia real de uno o más tramos rígidos en la Constitución. Dichos sectores (o la totalidad de la Constitución) no modificables por el procedimiento legislativo ordinario, tienen supremacía constitucional y justifican, en principio, invalidar al derecho infraconstitucional que se les oponga.

---

15 Bryce, James, **Constituciones flexibles y constituciones rígidas**, pág. 94 y 113.

La Constitución Política de la República de Guatemala tiene supremacía constitucional debido a su rigidez. Un dificultado procedimiento de reforma constitucional contribuye a su defensa, a su estabilidad, para preservar al texto de circunstancias críticas, y además para incorporar al proceso de su enmienda al titular de la soberanía a través de la Asamblea Nacional Constituyente.

Todo el título VII (Artículos 277 al 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala) al reconocer la posibilidad de su reforma de conformidad con un procedimiento preestablecido, fija las pautas del mismo. Primero señala quienes tienen iniciativa, como se conforma la Asamblea Nacional Constituyente y como debe ser hecha la reforma. Es parcialmente pétrea porque el Artículo 281 establece que los Artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187 no pueden ser modificados en ningún caso, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los Artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Durante la vigencia de los textos constitucionales de 1945, 1956 y 1965 no se ha hecho uso del procedimiento de reforma y los tres fueron sustituidos por vías anormales. Esta fue una constante de la vida política constitucional del país. Hasta en 1985 que desde entonces a la fecha sigue en vigencia la misma Constitución Política y también se han hecho consultas populares respetando de esta manera lo que dicta la Carta Magna.

## 2.5 El sistema austriaco

Existen dos tendencias de regímenes judiciales de control de constitucionalidad donde tal función compete a tribunales propiamente judiciales, que comparten sus tareas forenses ordinarias con la misión de asegurar la supremacía constitucional.

La otra tendencia es la denominada austríaca por haberse ensayado originalmente en ese país, en su Constitución de 1920, donde deposita el rol de control de constitucionalidad en órganos jurisdiccionales especializados en esa función, ubicados o no dentro del Poder Judicial, pero en este último caso con fisonomía judicial, que a menudo tienden a monopolizar tal control que se perfila así como centralizado o condensado. Se genera así una especie de fuero constitucional con pretensiones de exclusividad en asuntos de jurisdicción constitucional.

Los argumentos dados para justificar esta tendencia estriban en razones técnicas (ventajas propias de toda especialización, mejor entrenamiento y profundización) y políticas (formación de una mentalidad constitucional específica en esos órganos, estructuración de los órganos en una situación intermedia entre la justicia común y el Parlamento, ya que por lo común sus magistrados se nombran por periodos y no vitaliciamente, fin de que acompañen las evoluciones sociales). Los adversarios de esta tesis argumentan a su turno que tales tribunales pueden resultar demasiado politizados o partidistas, precisamente por su mayor conexión con los otros poderes, y la

estabilidad con frecuencia transitoria de sus miembros. Alegan también que la partición del viejo Poder Judicial en dos cuerpos la judicatura constitucional y la ordinaria debilita forzosamente a tal rama del Estado, de por sí la menos fuerte.

Conviene aclarar que cuando estos tribunales constitucionales (como vulgarmente se los llama) se sitúan fuera del Poder Judicial, se perfilan como órganos extra-poder y que cuando quedan dentro del Poder Judicial, originan un Poder Judicial bicéfalo, con dos cabezas: la antigua Corte o Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. Los eventuales conflictos de competencias o poderes entre ambos se dilucidan, generalmente, dando prioridad a los que resuelva el Tribunal Constitucional especializado, como intérprete final de la Constitución.

El sistema austriaco es un sistema que ha funcionado en Checoslovaquia, Austria, en la España de 1931, en la República Federal Alemana, en la Italia actual y en el régimen constitucional vigente español con algunas variantes. Es un **sistema de defensa jurídica de la Constitución** que se define por los tres elementos siguientes:

- a) tribunal especial único;
- b) posibilidad de acudir al tribunal por la vía de acción; y
- c) nulidad absoluta de la ley declarada inconstitucional por el tribunal.

### **2.5.1 Tribunal especial único**

La necesidad de establecer un tribunal especial único se ha justificado principalmente por entender que el examen de la constitucionalidad de la ley es materia delicada y especial que exige la existencia de un órgano judicial compuesto por magistrados dotados de prestigio, autoridad y preparación adecuados para tan alto menester. El problema principal de este sistema era el de lograr una composición atinada de dicho colegio. Aunque no cabe una solución general y acertada para todos los países y circunstancias, Kelsen apuntaba algunas reglas que a su juicio podrían configurar dicho Tribunal en forma apropiada. Tales reglas son las siguientes:

a) Composición numéricamente limitada puesto que la función que han de desempeñar es jurídica, mejor dicho jurisdiccional (interpretar y aplicar la Constitución) y no política.

b) Su designación debe asegurar la independencia de los miembros del tribunal en el ejercicio de sus funciones, tanto respecto al Parlamento como del Gobierno. Por ello, entendía Kelsen que debía evitarse la designación directa; la participación del ejecutivo y del legislativo en la designación de los miembros del tribunal habría de combinarse de suerte que uno de ellos eligiera entre los nombres propuestos por el otro; así, se trataba de una intervención múltiple de órganos constitucionales, haciendo más difícil la presión o la dependencia del tribunal respecto de uno solo de aquéllos.

c) Los miembros deberían ser personas conocedoras de la ciencia del Derecho, por lo que Kelsen consideraba conveniente que participaran miembros destacados de las facultades de Derecho.

d) El tribunal, en el ejercicio de sus funciones, debería mantenerse alejado de la política y consolidarse como una instancia superior y última, caracterizada por el desempeño de su función en forma serena y desapasionada.

### **2.5.2 Posibilidad de acudir al tribunal por la vía de la acción**

Quiere decirse que los órganos o personas legitimadas para ello pueden acudir al Tribunal Constitucional y denunciar la supuesta inconstitucionalidad de una ley solicitando su anulación. Lo ideal sería que cualquier persona pudiera ejercitar dicha acción de modo directo, pero ello daría lugar a la aparición de numerosas y arbitrarias reclamaciones. Por ello, Kelsen sugería también las soluciones de este extremo: Sería conveniente que solamente determinadas autoridades políticas, administrativas o judiciales fueran legitimadas para acudir al Tribunal Constitucional cuando, en el ejercicio de sus funciones, tuviesen que aplicar una ley que reputasen inconstitucional; también sería oportuno establecer un Defensor de la Constitución que, de oficio, pudiera ejercer dicha acción. Habría que posibilitar que también minorías parlamentarias pudieran acudir al Tribunal. No siendo posible la acción popular, se

debe permitir a los que son parte en un proceso judicial o administrativo plantear la cuestión ante el juez o tribunal que se halle conociendo el asunto y, si éste lo estima pertinente, haciendo suya la pretensión, pudiera presentar la correspondiente denuncia ante el Tribunal Constitucional.

### **2.5.3 Nulidad absoluta de la ley declarada inconstitucional por el Tribunal**

Quiere decirse que si el Tribunal Constitucional declara que una ley se opone a la Constitución, dicha ley es absolutamente nula. Bien tal nulidad puede ser total o referida sólo a algunos preceptos. En cualquier caso, el fallo es inapelable. Sin embargo, es evidente que la seguridad jurídica exige que se establezca algún plazo en la propia constitución o en las mismas leyes, pasado el cual no puede plantearse por vía directa la inconstitucionalidad de dicha ley porque, de no ser así, la norma quedaría indefinidamente amenazada con grave peligro para la seguridad jurídica.

En Guatemala está regulada dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala la Corte de Constitucionalidad, la cual fue tomada del sistema austriaco de control constitucional, la corte de Constitucionalidad guatemalteca no forma parte del Poder Judicial aunque tiene fisonomía judicial . A diferencia del sistema austriaco que conoce solo de inconstitucionalidad, este Tribunal conoce en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del

Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República, conoce también de Exhibición Personal o Habeas Corpus e Inconstitucionalidad.

## CAPITULO III

### 3. La Corte de Constitucionalidad

#### 3.1 Concepto de Corte de Constitucionalidad

En la Constitución Política de la República de Guatemala este tribunal está ubicado en el Capítulo IV, del Título VI, que se denomina: "*Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional*". El Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece "La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

Por su parte el Artículo 60 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece " La Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo".

El Artículo 68 del mismo cuerpo legal estipula " La Corte de Constitucionalidad podrá anular las actuaciones cuando del estudio del proceso establezca que no se observaron las disposiciones legales, debiéndose reponer las actuaciones desde que incurrió en nulidad". Así mismo el Artículo 69 establece "Contra las resoluciones de la

Corte de Constitucionalidad sólo procede la aclaración y ampliación, pero los magistrados que las dicten serán responsables con arreglo a la ley”.

El Artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece “ Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo precedente. Si hubiere merito para abrir procedimiento, se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda”.

Por su parte el Artículo 132 estipula “ Si el tribunal que conoce negare el recurso de apelación, procediendo este, la parte que se tenga por agraviada puede ocurrir de hecho a la Corte de Constitucionalidad, dentro de los tres días de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso.

La Corte de Constitucionalidad remitirá original el ocurso al tribunal inferior para que informe dentro de las veinticuatro horas siguientes. Con vista del informe, resolverá el ocurso dentro de veinticuatro horas, declarando si es o no apelable la providencia de la que se negó la apelación. Si la Corte de Constitucionalidad lo estima necesario pedirá los autos originales.

En el primer caso pedirá los autos originales y procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 130 y, en el segundo, declarará sin lugar el recurso, ordenando se archiven las diligencias respectivas e imponiendo al recurrente una multa de cincuenta quetzales”.

Por último el Artículo 147 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece “Contra las sentencias y autos dictados en materia de inconstitucionalidad se puede pedir aclaración o ampliación. Para el efecto se estará a lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de esta ley.

### **3.2 Antecedentes históricos**

En todo el tiempo de vida independiente, Guatemala ha tenido siete Constituciones y doce reformas constitucionales, que pueden ser fácilmente identificadas desde el punto de vista ideológico. En la primera Constitución de 1825 privó el espíritu independentista y el ideal centroamericanista; en 1851 privaron concepciones de un conservadurismo a ultranza; en 1879 se dio paso a los principios liberales; en 1945 hubo un avance en la introducción de principios de ideología y derechos sociales; en 1965 la Constitución situo en el poder al Ejército como institución, y la Constitución de 1985 significó una reacción contra el militarismo y el gobierno totalitario y las

ideologías de confrontación, propias de la guerra fría, en función de un constitucionalismo pluralista, democrático y moderno.

En las primeras Constituciones el sistema de organización del Estado, reflejado en su parte orgánica, fue el tradicional de prever todo lo relativo al ejercicio del poder debidamente separado o distribuido en los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Los derechos humanos individuales o de primera generación principiaron a reconocerse con primacía legal en las actas constitucionales de 1839, afirmándose en la Constitución de 1879. Los derechos sociales o de segunda generación se elevaron a esta categoría con las reformas constitucionales de 1921 y 1927 consagrándose en la Constitución de 1945.

El sistema de controles constitucionales para frenar los abusos o excesos de poder, principió su desarrollo tan pronto se adoptó el Constitucionalismo; el concepto orgánico inicial de la división de poderes cedió paso al concepto de distribución del poder y luego al de distribución de funciones de los Organismos del Estado operando dentro de ellos. Las Constituciones de Guatemala no escaparon a este desarrollo, el control entre los Organismos Ejecutivo y Legislativo mediante instituciones del veto, el referéndum, la interpelación, aunque en la realidad prevaleció el absolutismo del Organismo Ejecutivo.

El desarrollo de mecanismos y órganos contralores, jurídicos o políticos, sobre el abuso y la arbitrariedad en el ejercicio del poder dio paso al desarrollo constitucional de estos controles, el de amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de las leyes, para proteger los derechos fundamentales de las personas, su libertad física y asegurar la supremacía de la Constitución en la emisión de las leyes. También tenemos la denuncia pública de la violación a los derechos humanos, y el control eficaz de la voluntad popular. Los órganos de control varían, ya sea político o jurídico. Estos Contralores se han desarrollado derivando en la Corte de Constitucionalidad, el Tribunal Supremo Electoral y el Procurador de los Derechos Humanos.

Las primeras ponencias sobre la creación del Tribunal de Control Constitucional y del Proyecto de Ley de Control de la Inconstitucionalidad, se presentaron para su discusión el seno del III Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en septiembre de 1964, por los abogados Luis René Sandoval Martínez y Mynor Pinto Acevedo. Dichas ponencias fueron aprobadas con importantes modificaciones introducidas por los juristas Rafael Cuevas del Cid, Edmundo Vásquez Martínez, Francisco Villagrán Kramer, Roderico Segura Trujillo y Feliciano Fuentes Alvarado.

Los proyectos aprobados durante el III Congreso Jurídico se inspiraron en la experiencia judicial guatemalteca y fundamentalmente en la estructura del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana y siguiendo las orientaciones del

Sistema Austríaco preconizado por el jurista Hans Kelsen. No obstante la poca experiencia que sobre la materia se tenía en Guatemala, las leyes representan el antecedente doctrinal inmediato de la incorporación en el orden constitucional guatemalteco de una Corte permanente y autónoma, con la facultad específica de examinar la conformidad de las disposiciones legislativas, con los preceptos básicos de la Constitución.

Las características relevantes del Proyecto aprobado por el III Congreso Jurídico Guatemalteco eran:

1. Organización del tribunal: se proponía integrarlo con cinco magistrados, uno nombrado por cada organismo del Estado y dos por el Colegio de Abogados;
2. Se establecía el sistema mixto adoptado posteriormente por la Constitución de 1965, o sea el procedimiento de acción directa ante el tribunal constitucional y, en casos concretos, por vía de acción o excepción, en los procesos que se ventilen ante cualquier tribunal;
3. Se contempló el efecto general de derogatorio del fallo cuando se hubiera pronunciado tres declaratorias de inconstitucionalidad de una misma ley;
4. En casos concretos, para la legislación activa se aceptaba que toda persona

directa o indirectamente afectada podía pedir la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley con el auxilio de un abogado;

5. Se contemplaba el principio de la unidad de la jurisdicción constitucional, al apelarse el incidente ante el tribunal constitucional y en caso de no impugnarse la resolución respectiva se elevaría en consulta a dicho tribunal y contra sus resoluciones no cabía recurso alguno;

6. La declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, cuando su aplicación hubiera causado un daño patrimonial directo, obligaba al Estado a su reparación;

7. La acción para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad se consideraba imprescriptible.

El proyecto aprobado por el III Congreso Jurídico Guatemalteco sirvió de marco de referencia a los constituyentes de 1965, quienes incorporaron al Tribunal constitucional con el nombre de Corte de Constitucionalidad (Artículo 262 Constitución Política de la República de Guatemala), de carácter transitorio y no autónomo, integrado por doce magistrados, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, cuatro magistrados de las misma y los siete restantes por sorteo global que se practicaba entre los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de los Contencioso-Administrativo.

Al contrario del Proyecto del III Congreso Jurídico Guatemalteco y de los tribunales constitucionales Alemán, Austriaco e Italiano, la Corte de Constitucionalidad organizada en la anterior Constitución de 1965 y su ley orgánica emitida como Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente, era de competencia muy restringida y sus funciones se reducían exclusivamente a conocer ocasionalmente del recurso de inconstitucionalidad y por esta vía procesal a declarar por mayoría de ocho de sus miembros la inconstitucionalidad, de las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contenía vicio parcial o total de inconstitucionalidad, pero excluía toda otra intervención respecto al amparo directo, el conocimiento en apelación de esta acción, de la apelación de inconstitucionalidad en casos concretos y otras materias.

Conforme a los anteriores preceptos legales la revisión de la constitucionalidad de las leyes y de las disposiciones gubernativas de carácter general, que adolecían de vicio parcial o total de inconstitucionalidad, sólo podía hacerlo la mencionada Corte a través del denominado "Recurso de inconstitucionalidad", que sólo lo podían interponer ante ella:

1. El Consejo de Estado;
2. El Colegio de Abogados por decisión de la Asamblea General;

3. El Ministerio Público por disposición del Presidente de la República en Consejo de Ministros;

4. Cualquier persona o entidad a quien afectara directamente la inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernamental impugnada, con el auxilio de diez abogados;

En vista del agotamiento institucional a que arribó la Corte de Constitucionalidad de 1965 y todo el sistema de control judicial de constitucionalidad establecido en el Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente, las primeras jornadas constitucionales organizadas por el Colegio de Abogados de Guatemala en mayo de 1984 concluyeron con las siguientes recomendaciones:

La creación de un tribunal constitucional, concentrado en él todas las cuestiones de índole jurídico constitucional y de protección de las garantías individuales y de los derechos humanos derivados de los tratados y convenciones internacionales.

El tribunal constitucional se crearía con carácter permanente, autónomo en sus funciones, con jurisdicción en toda la República y no supeditado a ninguna otra autoridad u órgano del Estado.

El tribunal constitucional se integraría con doce magistrados designados mediante un especial procedimiento electoral de selección. con jurisdicción en toda la República y no supeditado a ninguna otra autoridad u órgano de Estado

En cuanto a la competencia, se le asignaba a la Corte el conocimiento de los casos contemplados en la anterior Ley de Amparo, Corpus y de Constitucionalidad y conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de competencia o de jurisdicción en materia de constitucionalidad, así como la función dictaminadora y consultiva sobre esta materia que anteriormente correspondió al Consejo de Estado, actualmente inexistente.

Esta doctrina sobre los instrumentos procesales de garantía del orden constitucional elaborada en los foros y congresos jurídicos guatemaltecos, fue adecuadamente incorporada en la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985 y que entró en vigor el 14 de enero de 1986, (Artículos 265 al 272), y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente).

Fue así como se creó la actual CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Con la entrada en vigor de la Constitución el 14 de enero de 1986, y con la instalación del primer gobierno constitucional de este proceso y, en consecuencia, la

posterior elección de magistrados e instalación de la Corte de Constitucionalidad, se marca el establecimiento, no sólo de un nuevo ordenamiento jurídico-político, sino de una nueva experiencia constitucional para Guatemala.

La Constitución y las leyes constitucionales, Electoral y de Amparo, se trabajaron bajo la prevalencia de un gobierno militar, que estaba comprometido con el país a iniciar un nuevo proceso y, aunque su influencia se haya hecho sentir indirectamente, de sus acciones resultó evidente la voluntad de encauzar al país por un nuevo rumbo constitucional.

Los cambios siempre resultan difíciles y estos no siempre pueden hacerse, fácilmente, bajo regulaciones democráticas; tan es así, que fue necesario un golpe de Estado para crear las condiciones para un cambio. El Gobierno de facto y la nueva Constitución debieron haber sido suficientes para el gran cambio que necesitaba el país, pero salir del autoritarismo a la libertad democrática resultó más difícil; jurídicamente se legitimó el cambio al crearse las condiciones para la promulgación de una nueva Constitución, una Ley Electoral y de Partidos Políticos y una Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El ejército, como régimen militar, abandonó la doctrina de "Seguridad Nacional" y pasó a la doctrina de "Estabilidad Nacional"; sucede sin embargo, que el sólo hecho de plasmar inquietudes políticas y jurídicas, no es suficiente para cambiar la mentalidad, las costumbres y las tradiciones para el ejercicio del poder.

Por una parte Guatemala, tuvo históricamente un sistema político, basado exclusivamente en el ejercicio del poder por tres organismos, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial; el país hasta 1985 no tenía tradición para aceptar controles jurídicos a su actividad política o judicial.

Por otra parte, la fuerza política reprimida o la que encontró pequeños espacios de acción y que desarrolló durante los treinta años precedentes, siguió su camino ejerciendo el poder ante una nueva realidad democrática, pero bajo la convicción de que eran tres órganos los que gobernaban, pensando todavía en un sistema tradicional en el que se podía ejercer el poder y servirse de él, discrecionalmente, en provecho propio sin ningún control.

Por eso, al instalarse el primer gobierno constitucional el 14 de enero de 1986, en los tres organismos del Estado, se respetaron las reglas de la nueva Constitución, pero quienes detentaban el poder también disponían de mucho tiempo para gozar de él al margen de controles constitucionales eficaces.

La Corte de Constitucionalidad partió de cero iniciando su actividad con paso eminentemente conservador, y no podía ser de otra forma, pues el carácter vinculante de sus fallos no podía imponerse fácilmente al principio para hacer sentir los cambios. Además, el carácter de su actividad, eminentemente dispositiva, para funcionar necesitaba de la voluntad política contralora de los ciudadanos y de los Organismos del

mismo Estado par actuar de consuno y hacer funcionar el sistema. Para que no hubiera oposición necesitaba iniciarse conservadoramente y no asustar a los integrantes del viejo sistema.

Al instalarse la Corte en sus inicios, ella afrontó dos retos, el primero ponerse a funcionar como Tribunal Constitucional, afianzar su posición dentro del esquema jurídico político del país de conformidad con los postulados constitucionales. El segundo organizarla administrativamente para funcionar como institución.

La Corte de Constitucionalidad, como institución, no dispone de medios coercitivos, de fuerza material. El respeto a su posición solamente se puede lograr y sostener a través de la autoridad y el prestigio que pueda alcanzar, por medio de sus actuaciones constitucionales, por medio del éxito en el mantenimiento del Estado de Derecho Constitucional. La credibilidad en ella es básica, en consecuencia sus decisiones solamente pueden estar inspiradas en la voluntad por mantener la institucionalidad y la constitucionalidad al margen de cualquier interés parcial de grupo o de órgano del Estado. Así pues, la primera Corte tenía que afrontar ese reto. Para ello tenía que empezar a trabajar, había que empezar a caminar sobre la práctica y la base de la experiencia que se fue adquiriendo en la aplicación de justicia constitucional, aplicando conocimientos, actuando a través de las sentencias de amparo, las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad de las leyes, sus opiniones consultivas y todo el marco de sus competencias.

### **3.3 Integración, designación, juramentación e instalación.**

La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tiene su respectivo suplente. Son designados de la forma siguiente (Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 150 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad):

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República.
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente; los magistrados suplentes integran la Corte en casos que deben resolverse por siete magistrados, por ejemplo cuando la Corte de Constitucionalidad conozca asuntos de inconstitucionalidad contra la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el presidente o vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros por sorteo entre los suplentes; o substituyen a los titulares en casos de ausencia.

La designación de los magistrados y la comunicación de sus nombres al congreso de la República deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la instalación de este Organismo. El Congreso de la República emitirá el decreto de integración de la Corte de Constitucionalidad, y los magistrados titulares y suplentes prestarán juramento de fidelidad a la Constitución, ante el Congreso. La Corte se instalará noventa días después de la instalación de este organismo (Artículo 157 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

No es impugnable el procedimiento interno para la designación de los magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, por el pleno del Congreso de la República y por el Presidente de la República en consejo de Ministros (Artículo 156 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

La designación de magistrados por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala podrán ser impugnadas conforme a la ley; pero mientras se resuelven las impugnaciones continuarán actuando como magistrados titulares y suplentes que deben ser sustituidos (Artículo 156 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

### **3.4 Requisitos para ser magistrado**

Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere los requisitos siguientes:

A) Generales (Artículo 151 de la Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad):

- a) Ser guatemalteco de origen.
- b) Ser abogado colegiado activo.
- c) ser de reconocida honorabilidad.
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

B) Especiales (Artículo 152 de la Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad):

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, además de los requisitos contemplados en el artículo anterior y que les son comunes a todos ellos, deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano que los designe.

### **3.5 Duración, reelección y presidencia.**

El periodo de los magistrados es de cinco años y pueden ser reelectos por el Organismo que los designó o por cualquiera de los que tienen esa potestad de designación. (Artículos 150 y 162 Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad)

La Presidencia de la Corte desempeñada por los magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo el orden descendente de edades. En la primera sesión que la Corte de Constitucionalidad celebre después de haber sido integrada, juramentada e instalada, procederá a designar al Presidente y a establecer el orden de los magistrados conforme a su derecho de asunción a la Presidencia.

Al Presidente corresponde la Representación Legal de la Corte y la selección, nombramiento y remoción del personal; adoptará las medidas necesarias para su buen funcionamiento y ejercerá las potestades administrativas.

Corresponde al Presidente, también, convocar y presidir la Corte de Constitucionalidad para las sesiones, audiencias, vistas públicas y demás actos (Artículo 166 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

### 3.6 Funciones de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya **función esencial** es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia. (Artículo 268 Constitución Política de la República de Guatemala y 149 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

**1) Funciones Específicas:** las competencias específicas que tiene asignadas de conformidad con la Constitución y la Ley respectiva, y que al ejercerlas está precisamente cumpliendo con su función esencial, son las siguientes ( Artículo 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad):

a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;

b) Conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, las acciones de amparo interpuestas contra el Congreso de la República , la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;

c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere contra de una resolución de amparo de la

Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales, escogiéndose los otros dos Magistrados por sorteo de entre los suplentes;

d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones contra las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio en casación o en los casos contemplados por esta ley;

e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los Organismos del Estado;

f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de competencia o de jurisdicción en materia de constitucionalidad;

g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que vaya sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial. La Corte de Constitucionalidad deberá publicar trimestralmente la Gaceta Jurisprudencial, en la cual se deberán insertar íntegramente todas las sentencias que dicte en materia de su competencia y las opiniones que le corresponda evacuar conforme a la ley. También se podrán incluir en la misma, trabajos relacionados con los asuntos jurídicos de su competencia que estime dignos de publicación (Artículo 189 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad);

h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo o alegando inconstitucionalidad;

i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

**2) Otras funciones:** Corresponde también a la Corte de Constitucionalidad (Artículo 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad):

a) Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente su aprobación por parte del Congreso;

b) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República;

c) Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.

**3) Facultad reglamentaria:** La Corte de Constitucionalidad dictará los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento (Artículo 165 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

En el Artículo 177 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se establece que " Todas las opiniones de la Corte de Constitucionalidad será publicadas en el Diario Oficial dentro de tercero día de haber sido pronunciadas en audiencia pública.

Cuando la Corte de Constitucionalidad conoce de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, al interponer el memorial cualquiera que de acuerdo a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad tengan legitimación activa hubieran omitido requisitos, la Corte de Constitucionalidad ordenará al interponente suplirlos dentro de tercero día (Artículo 136 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad); sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 136 del mismo cuerpo legal, la Corte de Constitucionalidad deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. ( Artículo 138 segundo parrafo de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad)

Por su parte el Artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: "Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia; y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efectos desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.

Y el Artículo 141 del mismo cuerpo legal establece: " Cuando se hubiere acordado la suspensión provisional conforme el Artículo 138, los efectos del fallo se retrotraerán, a la fecha en que se publicó la suspensión.

### **3.7 Financiamiento e independencia de su funcionamiento.**

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que *"La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial"* (Artículo 268 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala). En la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el Artículo 186 se dispone que *"se le asignará una cantidad no menor del cinco por ciento del mínimo del dos por ciento del presupuesto de ingresos del Estado que correspondan al Organismo Judicial, cantidad que deberá entregarse a la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano que corresponda"*.

Las multas que se impongan con motivo de la aplicación de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad son fondos privativos de la Corte de Constitucionalidad ( Artículo 186 último párrafo de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

La independencia de funcionamiento de la Corte de Constitucionalidad se garantiza de la manera siguiente:

a) **Por su integración y designación:** por la forma como está dispuesta su integración y por el procedimiento para la designación de cada uno de los Magistrados.

b) **Independencia económica:** asegura también su independencia, la forma en que está previsto su financiamiento, así como la potestad que tiene asignada por la Ley de la materia de formular su propio presupuesto y la administración e inversión de los fondos privativos, que son todos aquellos que se derivan de la administración de la justicia constitucional y es el fondo a donde ingresan las multas que se impongan con motivo de la aplicación de la Ley de la materia. El Artículo 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: " Es atribución de la Corte de Constitucionalidad formular su propio presupuesto; y con base en la disposición contenida en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se le asignará una cantidad no menor del cinco por ciento del mínimo del dos por ciento del presupuesto de ingresos del Estado que correspondan al Organismo Judicial, cantidad que deberá entregarse a la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano que corresponda.

Son fondos privativos de la Corte de Constitucionalidad los derivados de la administración de justicia constitucional y a ella corresponde su administración e inversión.

Las multas que se impongan con motivo de la aplicación de esta ley ingresarán a los fondos privativos de la Corte de Constitucionalidad”.

c) **Por la forma de su ejercicio:** los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad ejercen sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designó y conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura. Por su parte el Artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece:” Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad ejercerán sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designó y conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura. No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo”.

d) **Por su inmunidad:** los Magistrados no podrán ser perseguidos por las opiniones que expresen en el ejercicio de su cargo ( Artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

e) **Por su inamovilidad:** los magistrados de la Corte son inamovibles; no podrán ser suspendidos, sino en virtud de las causas que se indican en la ley de la materia y de las que conocerá la propia Corte de Constitucionalidad ( Artículo 168 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

### 3.8 Naturaleza jurídica

Al estudio de la naturaleza jurídica de la Corte de Constitucionalidad Guatemalteca y con esto me refiero a ubicar en qué sector del derecho se encuentra dicha institución, y a tratar de determinar si forma parte de alguna de las figuras conocidas del Derecho o si constituye por sí sola un órgano especial.

Al respecto hay que partir del fundamento legal de la Corte de Constitucionalidad, que está contenido en el capítulo IV del Título Seis de la Constitución Política de la República de Guatemala, denominado: Corte de Constitucionalidad; dicho capítulo se compone de cinco artículos que comprenden el Artículo 268 al 272 inclusive.

Las normas anteriores denominan a la Corte de Constitucionalidad como un **tribunal permanente de jurisdicción privativa**, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

En el capítulo anterior se describió el marco legal de la Corte de Constitucionalidad y si lo comparamos con las instituciones del derecho procesal en general, fácilmente se puede deducir que dicho organismo, - al definirlo la ley como un tribunal permanente, con jurisdicción privativa-, se encuadra como una Institución del derecho público,

porque es un tribunal, es decir un órgano jurisdiccional, pero no considerado dentro de la estructura del Organismo Judicial común sino como un órgano especializado de constitucionalidad, que tiene como función administrar justicia, en materia constitucional, mediante determinados procesos y mediante decisiones obligatorias; siendo en consecuencia una institución del Derecho Procesal en General que a su vez corresponde al Derecho Público, y por tanto su naturaleza es pública.

### **3.9 Ubicación institucional de la Corte de Constitucionalidad.**

El esquema político-jurídico guatemalteco se divide en tres Organismos del Estado: Organismo Ejecutivo, Organismo Legislativo, Organismo Judicial; entre ellos no existe dependencia alguna y su interrelación se justifica por el hecho de que los tres son el motor que da vida y permanencia al Estado.

El Organismo Ejecutivo se encuentra dirigido por el Presidente de la República, el Organismo Legislativo por el Presidente del Congreso y los diputados, y el Organismo Judicial por el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección para el cargo de Presidente de la República es a través de elecciones nacionales por el voto popular, lo mismo que los diputados aunque su Junta Directiva es electa por el sistema colegial.

La Corte Suprema de Justicia es electa por un mecanismo especial en el que concurre el Colegio de Abogados, las facultades de Derecho de las universidades de Guatemala y el Congreso de la República. Los Magistrados electos eligen al Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia.

Es aquí donde cabe la siguiente pregunta: ¿En dónde se ubica la Corte de Constitucionalidad dentro del esquema orgánico del Estado?

No obstante la división de funciones en el ejercicio del poder del Estado, es un hecho evidente que la realidad nos muestra que Guatemala es un régimen de acervo fuertemente presidencial, colocándolo como primera posición de poder en el ejercicio de las funciones de gobierno, por ser electo a nivel nacional y sobre todo por disponer del más fuerte aparato estatal con medios humanos y económicos.

Para encontrar la ubicación de la Corte de Constitucionalidad, hay que remontarse a la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente que fue electa para emitir la Constitución y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y creó la Corte de Constitucionalidad con características y funciones propias, diferentes a como las reguladas en la Constitución de 1965. La Asamblea Nacional Constituyente se desintegró al cumplir con su función, dejando plasmado el inicio de un régimen de Derecho y cambió el sistema tradicional, principalmente en lo relacionado con el Contralor Constitucional que representa la Corte de Constitucionalidad; la que reviste

una importancia de mucha trascendencia, tomando en cuenta que si la Corte Suprema de Justicia está destinada a administrar justicia y velar porque impere el régimen de legalidad en el país, la Corte de Constitucionalidad está llamada a velar porque la justicia constitucional también se cumpla de conformidad con los principios constitucionales, ejerciendo un poder indirecto, en forma no oficiosa sino sólo cuando es requerida. Esa misma naturaleza es la que ubica a la Corte de Constitucionalidad es una supremacía jurídica de carácter institucional también de carácter político, que ejerce funciones específicas dentro del régimen de Derecho Constitucional; porque si bien es cierto dentro de los tres Organismos clásicos del Estado existe una interdependencia y no se encuentran jurídicamente en una jerarquía superior entre ellos, el ámbito de acción de la Corte de Constitucionalidad no es dentro de ellos el de un órgano que ejerce poder directo, sino que su actividad se desarrolla como árbitro y contralor, llevando la razón constitucional como un órgano asesor y jurisdiccional.

El nuevo ordenamiento jurídico plantea la existencia de un órgano superior, contralor, árbitro de la constitucionalidad, ya que en un momento dado los funcionarios de los diferentes Organismos del Estado pueden excederse en sus funciones, pueden cometer abuso de poder, tergiversar la ley y su aplicación, y la Corte de Constitucionalidad es la encargada de mantener el orden cuando se diere una arbitrariedad. En Guatemala, el Estado de Derecho que se ha mantenido a nivel de legalidad ha pasado a ser un Estado de Derecho Constitucional. Desde el momento mismo en que las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia pueden ser motivo de

una acción ante la Corte de Constitucionalidad se manifiesta la jerarquía superior que desde su nacimiento jurídico tiene dicha Corte, ya que la misma puede resolver ordenando jurídicamente a la Corte Suprema de Justicia y a los otros Organismos del Estado, ante casos concretos y cuando es requerida en el cumplimiento de requisitos constitucionales que se haya omitido cumplir, en el ejercicio de las funciones que a cada uno de ellos le son propias.

Si estudiamos la doctrina notamos que existen los denominados *órganos extrapoder*, estos son órganos independientes que poseen autonomía funcional y financiera. Extrapoder implica que no dependen de ninguno de los poderes del Estado, esto es, que no pertenecen ni reciben instrucciones de ellos. Su creación responde, fundamentalmente, a la limitación a los poderes del Estado, principalmente al Poder Ejecutivo. La Constitución Política de la República de Guatemala crea determinados institutos jurídicos que encuadran perfectamente en lo que la doctrina llama órganos extrapoder y dentro de ellos se encuentra la Corte de Constitucionalidad, entre otros que podemos mencionar están el Procurador de los Derechos Humanos, El Tribunal Supremo Electoral, el Ministerio Público y al Contraloría General de Cuentas.

Así mismo en el Derecho Administrativo la Corte de Constitucionalidad se encuentra ubicada dentro de los medios de control constitucional cuya función esencial es velar que la Administración pública y otros órganos del Estado no violen con sus actos preceptos y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala

garantiza. Se enfoca a la Corte de Constitucionalidad como un Organismo que garantiza que todo ámbito de la vida del Estado de Guatemala, se cumpla con los preceptos constitucionales y que no se violen los mismos.

## **CAPITULO IV**

### **4. Impedimentos, excusas y recusaciones**

#### **4.1 Consideraciones generales**

Las excusas, impedimentos y recusaciones son medios que tiene previstos la ley con el objeto de garantizar la imparcialidad del juez en el ejercicio de su función jurisdiccional, imparcialidad que tiene como presupuesto necesario la independencia judicial y son motivadas por la función que realizan los jueces, tomando en consideración que constituyen mecanismos viables para el juez o para las partes procesales, en su conocimiento de determinados procesos que por circunstancias externas podrían viciar el mismo y su apareamiento y regulación que permite a la administración de justicia, y en especial a los fines del proceso, que este sea lo más transparente, justo y legalmente posible.

Como se ve no puede hablarse de imparcialidad sin antes tocar el tema de la independencia judicial, pues ambas están íntimamente relacionadas.

Hernando Londoño Jiménez explica: "Si como es cierto la función jurisdiccional debe ejercerse sin sombras de sospecha y de duda acerca de la imparcialidad e independencia de los jueces y magistrados, la ley ha previsto mecanismos procesales para garantizar y proteger esas garantías hacia una recta y debida administración de

justicia. Es un interés no solo del Estado, sino también de la misma sociedad que se mantiene a la expectativa de las decisiones judiciales. Pero si subjetivamente esa imparcialidad es patrimonio moral de los encargados de administrar justicia, en la actividad judicial se presentan diversas situaciones que pueden hacer pensar en su nociva influencia para determinar los fallos de la justicia. No basta por ello la probada honestidad del funcionario, su rectitud de criterio, su ponderado juicio para pensar siempre que cualesquiera que sean las circunstancias personales que hayan irrumpido dentro del proceso, podrá alejarse espiritualmente de ellas, desentenderse del conflicto surgido, para únicamente escuchar las voces de su conciencia y ceñirse estrictamente a los postulados del derecho y mandatos de la justicia".<sup>16</sup>

Para que los jueces o magistrados actúen con idoneidad e imparcialidad, se hace necesario que posea la capacidad subjetiva de ejercer sus funciones determinando un momento dado, todos los motivos que le permitan administrar justicia en un caso concreto.

De ahí la preocupación que se ha observado durante el desarrollo del derecho procesal en general, lo cual ha obligado la creación de instituciones que permitan mantener la imparcialidad de los juzgadores como representantes del órgano jurisdiccional al que pertenecen, ya que al estar sus decisiones basadas en

---

<sup>16</sup> Londoño Jiménez, Hernando, **Tratado de derecho procesal penal**, pág. 195.

apreciaciones personales respecto de las partes de un proceso cualquiera, dicha resolución puede generar incidencias procesales.

A continuación se desarrollaran estas instituciones:

## **4.2 Impedimentos**

Los impedimentos se derivan de ciertas circunstancias que determinan la exclusión del juez de manera absoluta. Desde el punto de vista procesal, los impedimentos, son causas, exigencias o prohibiciones que se oponen a la ejecución de determinado acto jurídico, con los efectos de nulidad, penales o de otra índole en cada caso establecidos.

Los impedimentos pueden definirse como aquellos obstáculos legales que no permiten a un juez conocer en un caso determinado.

Eduardo Pallares, indica que "impedimentos son los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.

#### **4.2.1 Causas de impedimento**

El Decreto 2-89 del Congreso de la República que contiene la Ley del Organismo Judicial, determina en el Artículo 122 como causas de impedimento las siguientes:

a) Ser parte en el asunto.

Esta causal de impedimento no requiere más explicación que la de afirmar que aquel juzgador que actúe dentro como parte de un proceso no puede conocer del mismo, dado evidentemente que al conocer, su imparcialidad se vería seriamente afectada.

b) Haber sido el juez o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito en el asunto.

Esta causal de apartamiento no permite que el juez que haya figurado como asesor, abogado o perito en el asunto objeto del proceso actúe como juez del caso, pues lógico resulta que el mismo se encuentre afectado en su criterio. Lo mismo ocurre, si alguno de los parientes del juez los que hayan fungido como tales en el asunto, pues el órgano jurisdiccional puede eventualmente verse predispuesto por razones de parentesco al resolver el asunto en sentido favorable hacia ellos. Debe entenderse que serán parientes del juez aquellos que se encuentren dentro del cuarto

grado de consanguinidad, segundo de afinidad y el que surge de la adopción, es decir, únicamente entre el adoptante y adoptado.

c) Tener el juez o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto.

Más que obvio resulta el concluir que el juez que tenga algún grado de interés en el asunto carecerá de la imparcialidad al decidir la cuestión de la cual conoce.

d) Tener el juez parentesco con alguna de las partes.

De acuerdo con el Código Civil de Guatemala, existe parentesco por razón de consanguinidad entre padres e hijos, hermanos, primos, tíos y sobrinos, abuelos nietos, bisnietos, parentesco por afinidad, suegro y nuera, suegra y yerno, cuñados y parentesco civil entre adoptante y adoptado.

e) Ser el juez superior pariente del inferior, cuyas providencias pendan de aquel.

Debe interpretarse que el juez superior a que se refiere este inciso es aquel que conoce en segundo grado o en casación, pues como se ha manifestado no existe grado jerárquico entre jueces.

f) Haber aceptado el juez o alguno de sus parientes, herencia, legado o donación de alguna de las partes.

No cabe duda que el interés pecuniario puede incidir en la imparcialidad del órgano jurisdiccional.

g) Ser el juez socio o participe con alguna de las partes.

Esta causal se refiere al caso de las Sociedades Mercantiles o Civiles, ya sea porque el juez sea socio o bien sea beneficiario de las utilidades que se producen en el ejercicio social. Esta causal estimo que no sería susceptible de aplicarse en caso de la Sociedad Anónima, pues en ella se desconoce qué personas son los socios.

h) Haber conocido en otra instancia o en casación en el mismo asunto.

Esta causal se debe a que el juez ya haya emitido opinión sobre el asunto en una instancia distinta, por lo que se deduce continuará manteniendo su criterio.

#### **4.2.2 Trámite de los impedimentos**

Conforme el Artículo 130 de la Ley del Organismo Judicial en caso de impedimento, el juez se inhibirá de oficio y remitirá las actuaciones al tribunal superior. El tribunal superior resolverá sobre la causal del impedimento y remitirá el expediente al juez que sea declarado competente para seguir conociendo.

Por tribunal superior debe entenderse a la Sala de Apelaciones que conforme Acuerdo emitido por el Corte Suprema de Justicia tiene competencia para conocer de los asuntos del juez de primer grado.

Si el impedimento fuere de un miembro de un tribunal colegiado, de acuerdo al Artículo 127 de la Ley del Organismo Judicial, lo hará constar inmediatamente en las actuaciones (regularmente se hace constar a través de una sencilla razón). El tribunal, después de integrado como corresponde, resolverá lo que proceda dentro de cuarenta y ocho horas.

### **4.3 Excusas**

Sucedo cuando el Juez se abstiene de conocer porque concurre algún motivo que le priva la libertad de actuar con independencia o imparcialidad en el asunto sometido a su conocimiento.

Se denominan así, porque son invocadas por las partes como impedimentos y éstas pretenden hacerlos valer para que el funcionario judicial deje de conocer del asunto y de esa manera evitar que actúe con parcialidad.<sup>17</sup>

#### **4.3.1 Causas de Excusa**

Las causas de excusas son aquellas razones o motivos que tiene el juez para rehusarse de conocer de un caso concreto. La Ley del Organismo Judicial tiene previstos en el Artículo 123 las siguientes causales de excusa:

1. Tener amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del juzgador.

---

<sup>17</sup> De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española excusar significa rehusar a hacer una cosa.

Como se puede observar la norma exige que la relación de amistad sea "íntima", es decir, se requiere que sea una amistad más estrecha, en la cual generalmente se entremezclan sentimientos de aprecio.

2. Cuando el juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.

Al respecto estimo que esta causal se queda muy limitada en cuanto a los descendientes, puesto que de igual manera los demás parientes del juez dentro de los grados de ley pudieran tener concertadas nupcias con algunas de las partes o sus parientes consanguíneos y ello podría en un momento dado influir en la imparcialidad del juzgador.

3. Cuando el juez viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.

Se puede advertir que esta causal no especifica en señalar si tiene que ser propiedad la vivienda de alguna de las partes o del juez o bien de terceras personas, basta con que vivan en la misma vivienda.

4. Cuando el juez haya intervenido en el asunto del que resulta el litigio.

En esta caso de procedencia el legislador fue demasiado amplio, lo cual considero acertado, al no especificar cómo debe entenderse la intervención del juez en el caso concreto.

5. Cuando el juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.

6. Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.

Esta causa de excusa resulta repetitiva por cuanto está incluida dentro de uno de los motivos de impedimento, por lo que la considero innecesaria.

7. Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o éste de aquellas.

8. Cuando el juez, su esposa, descendientes, ascendientes, o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al juez o a cualquiera de sus parientes mencionados.

Esta causal únicamente se refiere a la forma escrita del otorgamiento del contrato, sin reparar en que existen contratos que pueden ser celebrados oralmente, verbigracia, el alquiler de bienes inmuebles que en nuestro medio corrientemente se pactan en forma verbal, y que por lo tanto siempre darán como resultado un negocio jurídico bilateral que eventualmente puede aprovechar o dañar al juez o a cualquiera de sus familiares.

9. Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicios con alguna de las partes o lo haya tenido un año antes.

Considero que en esta causal el tiempo debe ser indefinido no solo de un año atrás.

10. Cuando el juez, antes de resolver, haya exteriorizado opinión, en el asunto que se ventila.

11. Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.

12. Cuando el juez, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez, o éste a cualquiera de ellos,

en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en éste inciso.

A mi juicio, las causales de impedimento y de excusa reguladas en la Ley del Organismo Judicial no deben interpretarse como *numerus clausus*, pues además de ellas pueden concurrir otras causas que afectan la imparcialidad judicial.

#### **4.3.2 Trámite de las excusas**

##### **4.3.2.1 En juzgados de primera instancia (Artículo 126 LOJ)**

a) En caso de aceptación tácita o expresa de todas las partes

1º. Conforme el Artículo 126 de la Ley del Organismo Judicial, el juez que tenga causa de excusa, lo hará saber a las partes y éstas en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestarán por escrito si la aceptan o no.

2º. Vencido el plazo anterior sin que se hubiere hecho la manifestación, se tendrá por aceptada la excusa y el juez elevará los autos al tribunal superior, para el solo efecto de que se designe el tribunal que deberá seguir conociendo.

3º. De la misma manera indicada en el inciso anterior se procederá en el caso de que las partes acepten expresamente la causa.

Como puede observarse cuando las partes aceptan expresa o tácitamente no existe la necesidad de que sea declarada la procedencia de la excusa, únicamente la Sala se limitará a remitir las actuaciones al juez que considere competente para que éste continúe conociendo del proceso.

b) En caso de no ser aceptada la excusa por una de las partes

Luego del procedimiento indicado en el inciso 1º de la literal anterior, si dentro de la audiencia conferida a las partes, una de éstas aceptare expresa o tácitamente la causal invocada y la otra no, se elevarán los autos al tribunal superior, para que éste dentro de cuarenta y ocho horas, resuelva acerca de su procedencia, y si la declarare con lugar, remitirá los autos al juez que deba seguir conociendo.

En este caso basta con que una de las partes no acepte la causal de excusa formulada por el juez, para que las actuaciones se eleven a la Sala jurisdiccional y sea ella la que de acuerdo a las constancias procesales y lo manifestado por el juez y la parte que se opone a la excusa, resuelva declarándola con o sin lugar.

c) En caso de que ninguna de las partes acepte la excusa

En este caso, cuando ninguna de las partes acepte la excusa, el juez seguirá conociendo; pero ya no podrá ser recusado posteriormente por la misma causa.

d) En caso de que alguna de las partes pida al juez que se excuse (Artículo 128 LOJ)

El Artículo 128 de la Ley del Organismo Judicial establece que las partes tienen el derecho de pedir a los jueces que se excusen y el de recusarlos con expresión de causa, en cualquier estado del proceso antes que se haya dictado sentencia. Si el juez acepta como cierta la causal alegada, dictará resolución en ese sentido y elevará las actuaciones al tribunal superior para que dentro de cuarenta y ocho horas resuelva lo procedente. En caso de declararla con lugar, remitirá las actuaciones al que debe seguir conociendo.

#### **4.3.2.2 En Tribunales colegiados**

El Artículo 127 de la Ley del Organismo Judicial establece el trámite de la excusa con respecto a los tribunales colegiados, pero debe entenderse que se refiere exclusivamente a aquellos órganos jurisdiccionales que la ley constitucional les dé este carácter, por ejemplo, las Sala de la Corte de Apelaciones.

1º. Si la excusa fuere de un miembro de un tribunal colegiado, la hará constar inmediatamente en las actuaciones (generalmente se hace constar a través de una sencilla razón).

2º. El presidente del tribunal o el que haga sus veces, mandará que se haga saber a las partes para los efectos de su aceptación.

3º. Las partes en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestarán por escrito si la aceptan o no.

4º. Vencido el plazo anterior, si las partes pueden aceptar la excusa expresamente o si no se hubiere hecho alguna manifestación, se entenderá como una aceptación tácita.

5º. El Tribunal después de integrado como corresponde (entiéndase con el magistrado suplente) procederá a resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. De acuerdo al Artículo 131 de la Ley del Organismo Judicial contra lo resuelto no cabe recurso alguno.

#### 4.4 Recusaciones

La recusación es la facultad que la ley concede a las partes en juicio para reclamar que un juez, o uno o varios miembros de un tribunal colegiado, se parten del conocimiento de un determinado asunto, por considerar que tienen interés en el mismo o que lo han prejuzgado. En ciertos casos, la recusación puede hacerse sin expresar la causa, pero lo corriente es que se haga alegando que el recusado se encuentra comprendido en alguna de las causales que taxativamente enumeran los códigos procesales. Si el motivo de recusación no se acepta por el recusado, quien lo haya promovido, estará obligado a probarlo. La recusación puede igualmente recaer sobre secretarios, fiscales, peritos, testigos en procedimientos criminal y jurados en los países que admiten esa forma de juicio. Las causas de recusación habituales son el parentesco, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el recusado. Mantener relaciones económicas y laborales con el, tener interés en la causa, haber litigado o estar litigando el recusante, haber intervenido en el litigio con algún otro carácter, haber presentado denuncia o sostenido acusación contra quien sea objeto de la recusación.

En términos generales, recusar significa poner tachas al juez u otro funcionario público, que tenga como resultado que se le aparte de conocer de determinado proceso. En la Ley del Organismo Judicial se regula las causales por las cuales podrían

recusarse a los jueces y éstas son las mismas de las contempladas en la ley para los impedimentos y las excusas.<sup>18</sup>

#### **4.4.1 Causas de recusación**

El Artículo 125 de la Ley del Organismo Judicial señala que las causas de recusación son las mismas para los impedimentos y las excusas.

Recapitulando se puede decir que los impedimentos, excusas y recusaciones, son tres institutos procesales cuya finalidad es procurar la idoneidad e imparcialidad de un juez ante quien penda un asunto sometido a su competencia, estableciéndose entre dichos institutos las diferencias siguientes:

1º. En el caso de los impedimentos, es necesaria y suficiente la sola declaración del sujeto titular del oficio (juez o magistrado)

2º. En el caso de las excusas; además de la declaración del sujetos, es necesaria la apreciación que de ella hace un juez superior; y

---

<sup>18</sup> Según Guillermo Cabanellas, recusar es “una acción o efecto de recusar, esto es, el acto por el cual se excepciona o rechaza a un juez para que entienda o conozca de la causa, cuando se juzgue que su imparcialidad ofrece motivadas dudas. La recusación puede darse no solamente contra el juez, sino también contra asesor, perito, relator o secretario, escribano o funcionario que deba intervenir en una causa o pleito. Las recusaciones pueden ser con causa o sin ella.

3º. En la recusación siendo la razón la incapacidad absoluta o relativa, marcada por las partes, se necesita un verdadero y propio procedimiento, que desemboca en un procedimiento autónomo inserto en el proceso originario y que lo suspende (incidente).

4º. Los impedimentos, son un apartamiento espontáneo que verifican los jueces y magistrados incompatibles, tan pronto como deben entender el asunto, por medio de auto contra el que no cabe recurso alguno.

5º. La recusación da lugar a un apartamiento provocado por los litigantes que intervienen en el proceso.

#### **4.4.2 Trámite de la recusación (Artículos 125, 129 y 131 LOJ)**

##### **4.4.2.1 En juzgados de primera instancia**

El trámite de la recusación se encuentra regulado en el Artículo 129 de la Ley del Organismo Judicial el cual preceptúa: "Si el juez estima que no es cierta la causal o que no ha lugar a la recusación, así lo hará constar en resolución motivada, y en el primer caso seguirá conociendo sin más trámite, pero en el de recusación remitirá las actuaciones al tribunal superior, el que tramitará y resolverá como incidente".

#### **4.4.2.2 En tribunales colegiados**

De acuerdo al Artículo 131 de la Ley del Organismo Judicial cuando se recuse a miembros de tribunales colegiados, como por ejemplo Magistrados de las Salas de Apelaciones, el recusado hará constar inmediatamente en los autos si reconoce o niega la causal de la recusación. El tribunal integrado como corresponde, le dará trámite de los incidentes. Contra lo resuelto así como en el caso previsto en el Artículo 127 de la Ley del Organismo Judicial no cabe recurso alguno.



## CAPITULO V

### 4. Análisis del Artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad está regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos 268 al 272 dentro del título "Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional", y en el Artículo 149 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ambas leyes le asignan la función esencial de defender el orden constitucional y de ejercer funciones específicas que le asigna la misma Constitución y la ley de la materia.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su Artículo 8, llamado Garantías Judiciales, numeral uno que: "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, **independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Al establecer cualquier otro carácter, entra aquí lo que conoce la Corte de Constitucionalidad, por lo que el Artículo 8 de la Convención antes mencionada se le aplica a este Tribunal.

El Artículo 3 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad estipula que “La Constitución prevalece sobre cualquier otra ley o tratado. No obstante; en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno”. Así mismo la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 46 enuncia “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Por su parte la misma Corte de Constitucionalidad ha determinado su posición ante estas consideraciones *“Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su artículo 46, sino –en consonancia con el Artículo 2. de la Convención – por la del primer párrafo del 44*

*constitucional. El Artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma, que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución. (Artículos 44 párrafo tercer, 175 párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política de la República de Guatemala). Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el Artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco esta limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio, o tratado internacional que lo contravenga...<sup>19</sup>*

Hago esta aclaración por el hecho de que la convención muchas veces tiende a no tomarse en cuenta, pero al hacer un análisis sobre la Constitución Política de la República de Guatemala, encontraremos que el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos en ningún momento entra en contradicción con las normas

---

<sup>19</sup> Gaceta No. 18, expediente No. 280-90, página No. 99, sentencia: 19-10-90

propias de la Constitución sino al contrario amplia los derechos individuales del guatemalteco, por lo cual esta si puede ser de aplicación positiva en el derecho guatemalteco.

Para terminar de enunciar los artículos en que me basé para hacer este análisis, transcribo el Artículo 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que establece “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del **debido proceso**”.

El debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y fuente emanadora de principios que han de ser medios que lleven a procesar un derecho justo. Su dimensión institucional se manifiesta en la exigencia de asegurar la existencia de unos procedimientos que sean espacios de participación y democráticos, en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en aras de asegurar la paz social en la colectividad. El debido proceso es el derecho fundamental que tienen todas las personas a participar en procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la contradicción o defensa, desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento, trámites que deben estar dirigidos por terceros supraordenados, exclusivos, naturales,

**imparciales e independientes**, y en los que sólo podrá juzgarse de conformidad con el Derecho preexistente.

Como se ha establecido durante el desarrollo de esta investigación la independencia determina que el juez esté sólo sometido a la ley y a la Constitución. La imparcialidad significa que, para la resolución del caso, el juez no se dejará llevar por ningún otro interés fuera del de la aplicación correcta de la ley y la solución justa para el litigio, tal y como la ley lo prevé. Tan enlazados están los conceptos de independencia e imparcialidad, que el juez que no es independiente, no es imparcial.<sup>20</sup>

También es de nuestro conocimiento que la independencia e imparcialidad se concreta, al establecer el ordenamiento jurídico mecanismos que permiten alcanzar dichos atributos, que van desde la elección y nombramiento de magistrados y jueces, el impedimento para ejercer otro cargo o empleo, la no separación del cargo salvo justa causa y con las garantías previstas en la ley, la segunda instancia, que además de evitar el error jurídico garantiza la independencia e imparcialidad en los fallos, hasta los mecanismos procesales como los impedimentos, excusas y recusaciones.

En el caso de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad si se establecieron ciertos mecanismos para garantizar la independencia e imparcialidad de estos, como es el caso de la elección y nombramiento de magistrados que están regulados en el

Artículo 150 al 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; el impedimento para ejercer otro cargo o empleo regulado en el artículo 160 y 169 de la misma ley, cabe observar que en el caso de ser miembro titular del Tribunal es incompatible con cargos de dirección política, de administración del Estado o sindicatos y, con el ejercicio profesional pero en el caso de ser magistrado suplente si es compatible con el ejercicio profesional, situación que en mi opinión es errónea, ya que hay ciertos casos esparcidos en toda la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en que el magistrado titular no puede conocer y debe ser llamado el suplente, y esta situación puede producir conflictos de interés entre la función jurisdiccional y el ejercicio de otra actividad profesional o cargo; también se estableció la segunda instancia que es otro de los mecanismos procesales previstos para concretar estos dos principios procesales, se hizo en el caso del amparo ( artículo 60 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) y en la inconstitucionalidad ( Artículo 127 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad), más no se hizo en la Exhibición Personal imagino que por la naturaleza del proceso, y en el caso de Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General porque es de única instancia; también está previsto la no separación del cargo salvo justa causa regulado en el artículo 168 de la misma ley.

---

<sup>20</sup> Binder, Alberto. **Ad-hoc SRL**, pág. 298.

Consideró necesario para analizar el Artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad transcribirlo literalmente ***“Facultad de Inhibirse de conocer. A los magistrados de la Corte de Constitucionalidad no se aplican las causales de excusa establecidas en la Ley del Organismo Judicial ni en cualquier otra ley. Cuando a su juicio, por tener interés directo o indirecto, o por estar en cualquier forma comprometida su imparcialidad, los Magistrados podrán inhibirse de conocer, en cuyo caso se llamará al suplente que corresponda.”***

Interpretando en forma personal y gramaticalmente este artículo, se obtienen las siguientes conclusiones:

1. Que las causales de excusa establecidas en la Ley del Organismo Judicial no pueden ser aplicadas a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad en asuntos sometidos a su jurisdicción, porque no le son aplicables, ni en cualquier otra ley;

2. Que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad únicamente por voluntad personal pueden inhibirse de conocer en un asunto determinado, cuando consideren que está comprometida su imparcialidad; situación ésta, que a mi juicio es muy difícil determinar por el propio magistrado y esto debe ser una facultad y un mecanismo que debe ser utilizado por las partes, ya que al magistrado se le coloca en una situación de juez y parte.

Los impedimentos, excusas y recusaciones no se regularon como se puede observar en la lectura del Artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y la ley va más allá concediéndole a el magistrado la facultad de inhibirse de conocer cuando a su juicio, por tener interés directo o indirecto, o por estar en cualquier forma comprometida su imparcialidad es allí donde a mi consideración no se protegió de manera concreta la independencia e imparcialidad.

Analizando el espíritu y finalidad de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad pareciera que está garantizado que los magistrados encargados de velar por la defensa del orden constitucional, por la observancia de los derechos humanos, por la independencia e imparcialidad del sistema de justicia, actúan siempre con imparcialidad e independencia, y que por eso se vuelve innecesario este mecanismo de control, pero la realidad nos ha enseñado que esto no es cierto, ya que durante la mayor parte de tiempo de la instauración de la Corte de Constitucionalidad aunque ha habido un compromiso ético hacia este espíritu tácito, nos hemos dado cuenta de situaciones de graves incompatibilidades o parcialidades que pudieran tener los magistrados en alguna causa, al no existir mecanismos de defensa contra ellos.

Es también entendible ya que la moderna doctrina del derecho procesal constitucional la cual nuestro país ha acogido en su normatividad dicha tendencia, tiene argumentos que por ser un juicio muy especial, así como su característica de sumarísimo no es procedente que sea susceptible de impugnaciones, ni recusaciones, o

el planteamiento de situaciones legales que depuren esta clase de procedimientos, puesto que lo desnaturalizaría convirtiéndolo en tardío en su trámite en todos los casos que deba conocer la Corte de Constitucionalidad. No obstante los argumentos a favor de este corriente debe tomarse en cuenta que se deja en total desprotección a la parte procesal que plantee un acción ante la Corte de Constitucionalidad, puesto que al no existir recusaciones, excusas e impedimentos y por el contrario dejar a criterio de los magistrados inhibirse cuando se vea comprometida su imparcialidad, se limita el derecho de defensa y puede terminar violando el derecho individual.

A mi consideración el Artículo 170 de la Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al no haber incluido los impedimentos, excusas y recusaciones así como las causales que den lugar a estos, no garantiza la imparcialidad e independencia de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, ya que estos son los únicos medios de los que gozan las partes procesales como mecanismos de control, aunque como vimos con anterioridad si existen otros medios, pero estos son los únicos utilizados por las partes que son quienes pueden determinar si un magistrado puede o no tener interés en el proceso. Y además siendo los magistrados de la Corte de Constitucionalidad los encargados de la defensa del orden constitucional, ellos mismos no están regulados para que dentro de la realización de sus funciones no cometan arbitrariedades, algo que no puede ser valorados por ellos mismos, sino por las partes del proceso y dado el caso que estos magistrados no tienen superior que puedan controlar sus actividades y para no retrasar el proceso, me permito hacer la propuesta

que esto se puede lograr permitiendo que el magistrado que este dentro de una de las causales de excusa, recusación o que tenga impedimento siga conociendo del caso y puede llamarse al suplente para que conozca de la causal y determinar así si el magistrado sigue conociendo o si por el contrario se le excluya del caso para que de esa manera sea el suplente el que termine de conocer en proceso planteado.

Es por eso que considero necesario incluir en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los mecanismos procesales de excusas, recusaciones e impedimentos, las causales pueden ser las mismas que las incluidas dentro de la Ley del Organismo Judicial para jueces y magistrados, pero ampliando y modificando el Artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

## CONCLUSIONES

1. Los principios de independencia e imparcialidad judicial son básicos dentro de un estado de derecho, ya que estos deben garantizarse siempre dentro del debido proceso cualquiera que sea la naturaleza del mismo.
2. Los derechos de los ciudadanos pueden ser afectados por los posibles desbordes o excesos en el ejercicio del poder de jueces y magistrados lo cual debe ser garantizado por la independencia judicial de la cual debe gozar toda magistratura.
3. La independencia judicial a la vez de ser un principio procesal debe ser una obligación profesional del juez, la cual debe hacer valer en contra de los demás organismos del Estado, de los grupos de presión así como también del poder de los propios órganos de la institución judicial, a lo primero se le llama Independencia Externa y a lo segundo Independencia Interna.
4. La imparcialidad judicial aunque pareciera lo mismo no es igual a la independencia judicial ni se logra de la misma manera, la independencia judicial se logra rodeando al juez de ciertas garantías que impidan abstractamente interferencias de los poderes políticos, incluso del propio Poder Judicial a la hora de decidir, por el contrario la imparcialidad judicial se logra excluyendo al juez que no garantiza suficientemente la objetividad de su criterio frente a él.

5. Debido a que los principios de independencia e imparcialidad judicial son básicos dentro de un sistema democrático como ya quedo establecido, todos lo jueces y magistrados del sistema judicial así como del Tribunal encargado de la defensa del orden constitucional, deben garantizar suficientemente estos principios y la Corte de Constitucionalidad no lo hace de una manera total ya que dentro de la Ley que regula todo lo relacionado con este Tribunal no existen los instrumentos procesales necesarios aunque si existen algunos como podemos establecer de la lectura del los Artículos 150, 160, 167 y 169 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
  
6. El problema de la falta de regulación legal para garantizar la independencia e imparcialidad de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad se da debido a que no existen mecanismos como la recusación, los impedimentos y las excusas así como las causas que dan lugar a estos dentro de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
  
7. Es un peligro dejar a la voluntad de una persona la posibilidad de conocer o no determinado asunto; porque aunque no siendo cierto, puede que se desligue de conocer un asunto, simplemente porque no le da la gana; o viceversa conocer un asunto donde realmente tiene un interés directo; situación que solo a el le da la posibilidad de conocer o no; lo cual es muy peligroso para nuestro orden constitucional.

## RECOMENDACIONES

1. Derogar el Artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ya que no debe ser facultad de los jueces el inhibirse de conocer, sino debe ser una potestad de las partes el recusar a los magistrados, o existiendo causas de impedimentos o excusas los jueces lo hagan por el procedimiento previamente establecido.
2. Regular dentro de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad mecanismos procesales para garantizar la independencia y la imparcialidad tales como las excusas, impedimentos y recusaciones, así como las causas que les dan lugar y el trámite que debe seguirse.



## BÍBLIOGRAFIA

ALVAREZ JULIA, Luis. NEUSS, German R.J. y WAGNER, Horacio. **Manual de derecho procesal**. 2ª. Edición; Buenos Aires, Argentina; Ed. Astrea de Alfredo Ricardo Palma, 1992.

ARELLANO GARCIA, Carlos. **Teoría general del proceso**. 6ª. Edición; México; Ed. Porrúa, 1997.

BURGOA O., Ignacio. **Las garantías individuales**. 22ª. Edición; México; Ed. Porrúa, 1989.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 2t., (s.l.i.); Ed, Reus Heliasta, (s.f).

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. **Perfiles de la corte de constitucionalidad**. Guatemala; (s.e.), ( s.f.).

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. **La defensa del orden constitucional**. Guatemala; (s.e), 1990.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. **La Constitución como norma y el tribunal constitucional**. Madrid, España; Ed. Civitas, 1982.

GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La génesis del constitucionalismo guatemalteco; estudio preliminar selección de documentos y notas**. Guatemala; Centro de producción de materiales de la USAC, 1971.

GARCÍA PELAYO, M. **Derecho constitucional comparado**. Madrid, España; Ed. Alianza universidad, 1991.

GONZALES RODAS, Adolfo. **Corte de constitucionalidad de Guatemala, su organización y competencia**. Guatemala; (s.e), 1991.

HARIOU, A. **Derecho constitucional e instituciones políticas**. Madrid, España; Ed. Civitas, 1971.

I PI SUNYER, Carles Viver. **Materias competenciales y tribunal constitucional**. 1a. Edición; Barcelona, España; Editorial Ariel, S.A., 1985.

LIEF, Carter. **Derecho constitucional contemporáneo**. Buenos Aires, Argentina; Editorial e Impresora Abeledo-Perrot, S.A. , 1985.

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **Reflexiones constitucionales.** Corte de Constitucionalidad, (s.e.), (s.f.).

NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas.** 4ª. Edición; Bogota, Colombia; Editorial Temis, 1991.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina; Ed. Heliasta. S.R.L., 1981.

PEREIRA OROZCO, Alberto y RICHTER, Marcelo. **Derecho constitucional.** Guatemala; Ediciones de Pereira, 2004.

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Guatemala; (s.e.), 2001.

SANDOVAL COJULUM, Jose Alberto. **Trascendencia jurídica y social de la corte de constitucionalidad.** (s.e.), (s.f.).

SIERRA GONZALES, Jose Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Guatemala; Centro impresor Piedra Santa, 2000.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos** Decreto 6-78 del Congreso de la República, 1996

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Acuerdo 4-89, 1989.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Dentro de la investigación utilice el método analítico sintético y el inductivo deductivo, así como el método jurídico y socio-jurídico.

Espero que el presente trabajo, brinde a los estudiosos del derecho, un marco de referencia para el estudio de los principios de independencia e imparcialidad en que todo magistrado debe basarse en sus actuaciones , y para que un futuro no lejano se regule eficazmente los mecanismos procesales necesarios para garantizar la independencia e imparcialidad de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.